

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Lunes 16 de setiembre de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12588

503047

Sumario

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 247-2013-MINCETUR/DM.- Autorizan viaje de representantes del Ministerio a Noruega, Dinamarca, Suecia y Polonia, en comisión de servicios. **503048**

CULTURA

R.VM. Nº 060-2013-VMPCIC-MC.- Rectifican error material incurrido en considerandos de la R.VM. Nº 047-2013-VMPCIC-MC. **503048**

ENERGIA Y MINAS

RR.MM. Nºs. 371, 372 y 373-2013-MEM/DM.- Establecen, para efectos del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973 y modificatorias, montos de inversión a cargo de Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A., Fénix Power Perú S.A. y Energía Eólica S.A. **503049**

PRODUCE

R.M. Nº 277-2013-PRODUCE.- Conforman el Grupo de Trabajo encargado de formular la Estrategia Sectorial en materias de pesca y acuicultura frente al Cambio Climático **503050**

R.M. Nº 278-2013-PRODUCE.- Designan a la Oficina General de Asesoría Jurídica como órgano responsable del Ministerio para la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a la Ventas **503052**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. Nº 429-2013-MTC/12.- Otorgan modificación de permiso de operación de aviación comercial a la compañía Air Perú Express S.A.C. **503052**

VIVIENDA

R.M. Nº 227-2013-VIVIENDA.- Aceptan renuncia de Defensora del Usuario del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento **503054**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Fe de Erratas Anexo 1: Acuerdo Nº 004/2013 del Acta de la Sesión Nº 002/2013 **503054**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Fe de Erratas Res. Nº 271-2013/SUNAT **503054**

ORGANOS AUTONOMOS

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Res. Nº 017-2013/DP.- Encargan la atención del Despacho Defensorial a la Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo **503055**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 775-2013-JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo Nº 889, que declaró improcedente recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo Nº 618, que rechazó solicitud de vacancia contra alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima **503057**

Res. Nº 806-2013-JNE.- Revocan el Acuerdo de Concejo Nº 186-2013-CM/MDM, y reformándolo, declaran fundado recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo Nº 137-2013-MDM/CM, e infundada solicitud de vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín **503059**

Res. Nº 823-2013-JNE.- Declaran nulo lo actuado en procedimiento de suspensión seguido contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, Provincia Constitucional del Callao, e improcedente solicitud de suspensión **503064**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 5581-2013.- Modifican Reglamento para la Elección de los Representantes al Directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito **503066**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente Nº 00019-2011-PI/TC.- Declaran inconstitucional el artículo 1º; el artículo 3º; el artículo 4º, literal a); el artículo 5º; la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria; y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29652; y por conexidad, inconstitucional la Ley Nº 29780 **503069**

SEPARATA ESPECIAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 126-2013-CD/OSIPTEL.- Normas Relativas al Acceso de los Emisores de Dinero Electrónico a los Servicios de Telecommunicaciones **503032**

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**Autorizan viaje de representantes del Ministerio a Noruega, Dinamarca, Suecia y Polonia, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 247-2013-MINCETUR/DM

Lima, 12 de setiembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR viene desarrollando actividades de promoción de carácter internacional, con el objeto de promover la imagen del Perú, difundir nuestros destinos turísticos y oferta exportable, fomentar las exportaciones no tradicionales, impulsar la solución de obstáculos al comercio existentes, atraer la inversión extranjera y consolidar la presencia del Perú en los mercados priorizados;

Que, teniendo en cuenta la importancia del Acuerdo Comercial suscrito por el Perú con la Unión Europea y el Acuerdo Europeo de Libre Comercio (EFTA) suscrito por el Perú con la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, Islandia y el Reino de Noruega, se considera conveniente seguir fortaleciendo las relaciones comerciales y de inversión tanto con los países de la Unión Europea como los de EFTA;

Que, para el efecto, el Sector Comercio Exterior y Turismo, ha programado realizar una Misión Comercial de Prospección a Europa, del 23 al 30 de setiembre de 2013, a fin de difundir las oportunidades comerciales y de inversión que ofrece el Perú, destacando la amplia oferta exportable, los productos de calidad y el crecimiento económico del país;

Que, dicha Misión Comercial será liderada por el Viceministro de Comercio Exterior, con la participación de profesionales del MINCETUR, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y de las Embajadas de Perú en Suecia y Polonia, así como representantes del sector empresarial peruano, con el fin de generar oportunidades de negocio con los países visitados y presentar casos de éxito;

Que, en tal razón, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice su viaje, del señor Diego Alonso Urbina Fletcher, Asesor del Viceministerio de Comercio Exterior y de la señorita Mariana Esther Vega Gaggero, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participe en la Misión Comercial antes mencionada;

Que, según los artículos 3° y 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR, la Entidad es competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior, y responsable en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales; coadyuvando al desarrollo creciente y sostenido del país, a través de la adecuada inserción de la producción nacional de bienes y servicios en los mercados internacionales;

Que, el artículo 10° de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de los acuerdos comerciales y de promoción

de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje a las ciudades de Oslo (Reino de Noruega), Copenhague (Reino de Dinamarca), Estocolmo (Reino de Suecia) y Varsovia (República de Polonia), del señor Carlos Esteban Posada Ugaz, Viceministro de Comercio Exterior, del 23 de setiembre al 01 de octubre de 2013, y de los señores Diego Alonso Urbina Fletcher y Mariana Esther Vega Gaggero, del 21 de setiembre al 01 de octubre de 2013, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, participen en la Misión Comercial a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Carlos Esteban Posada Ugaz (del 23 de setiembre al 01 de octubre de 2013):

Pasajes	: US\$ 3 583,95
Viáticos (US\$ 540,00 x 7 días)	: US\$ 3 780,00

Diego Alonso Urbina Fletcher y Mariana Esther Vega Gaggero (del 21 de setiembre al 01 de octubre de 2013):

Pasajes (US\$ 5 905,02 x 2 personas)	: US\$ 11 810,04
Viáticos (US\$ 540,00 x 9 días x 2 personas)	: US\$ 9 720,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1º de la presente Resolución, presentará a la Titular del Sector, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en la misión a la que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonerá del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

987736-1

CULTURA

Rectifican error material incurrido en considerandos de la R.VM. Nº 047-2013-VMPCIC-MCRESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 060-2013-VMPCIC-MC

Lima, 11 de setiembre de 2013

Vistos, el Memorándum Nº 0263-2013-DDC-APU/MC y el Informe Nº 039-2013-DDC-ADC-APU/MC, remitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac; y, el Informe Nº 453-2013-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 047-2013-VMPCIC-MC de fecha 19 de julio de 2013, se declaró

Patrimonio Cultural de la Nación a la manifestación cultural denominada Festividad del Niño Jesús de Año Nuevo del distrito de Andahuaylas, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac;

Que, en los considerandos séptimo y octavo de la citada Resolución Viceministerial se hace mención al "departamento de Andahuaylas", en lugar de "provincia de Andahuaylas", como se evidencia del tenor de dicha resolución;

Que, a través de los documentos del Visto, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac advirtió el error incurrido al consignar a la provincia de Andahuaylas como departamento, solicitando la rectificación del error material contenido en los considerandos séptimo y octavo anteriores mencionados;

Que, de acuerdo al numeral 201.1 del artículo 201º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, en tal sentido, se estima conveniente rectificar el error material contenido en la parte considerativa de la Resolución Viceministerial Nº 047-2013-VMPCIC-MC en los términos antes indicados;

Con el visado de la Directora General (e) de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la Directora (e) de la Dirección de Patrimonio Inmaterial y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Rectificar el error material incurrido en los considerandos séptimo y octavo de la Resolución Viceministerial Nº 047-2013-VMPCIC-MC de fecha 19 de julio de 2013, modificándose los extremos en donde se consigna el "departamento de Andahuaylas" por "provincia de Andahuaylas".

Artículo 2º.- Ratificar los demás extremos de la Resolución Viceministerial Nº 047-2013-VMPCIC-MC de fecha 19 de julio de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

988101-1

ENERGIA Y MINAS

Establecen, para efectos del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973 y modificatorias, montos de inversión a cargo de Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A., Fénix Power Perú S.A. y Energía Eólica S.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 371-2013-MEM/DM**

Lima, 12 de setiembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 973 establece que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto

General a las Ventas, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973 y sus modificatorias, concordado con los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 973, modificado por la Ley Nº 30056, establece que mediante la Resolución Ministerial se precisará, entre otros aspectos la cobertura del Régimen;

Que, con fecha 16 de enero de 2012 PERUANA DE INVERSIONES EN ENERGÍAS RENOVABLES S.A. celebró, en su calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el Proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Manta", para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 973, tal y como lo dispone el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 067-2012-EM publicada el 24 de junio de 2012, se aprobó la calificación para el goce del Régimen a PERUANA DE INVERSIONES EN ENERGÍAS RENOVABLES S.A.;

Que, con fecha 30 de mayo de 2013, se suscribió una Adenda al Contrato de Inversión, modificándose el primer párrafo de la Cláusula Segunda del Contrato de Inversión, con el objeto de incrementar el monto de la inversión comprometida de US\$ 18 720 630,68 (Dieciocho Millones Setecientos Veinte Mil Seiscientos Treinta con 68/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a la suma de US\$ 34 860 958,75 (Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Sesenta Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 75/100 Dólares de los Estados Unidos de América); así como ampliar el plazo de ejecución del compromiso de inversión a dos (02) años, once (11) meses y catorce (14) días, contado a partir del 16 de enero de 2012;

Estando a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 973, el inciso i) del artículo 6 del Decreto Ley Nº 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y en los incisos h) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM;

Con la opinión favorable del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973 y sus modificatorias, que el monto de la inversión a cargo de PERUANA DE INVERSIONES EN ENERGÍAS RENOVABLES S.A. asciende a la suma de US\$ 34 860 958,75 (Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Sesenta Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con 75/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo total de dos (02) años, once (11) meses y catorce (14) días, contado a partir del 16 de enero de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

988109-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 372-2013-MEM/DM**

Lima, 12 de setiembre 2013

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 973 establece que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973 y sus modificatorias, concordado con los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 973, modificado por la Ley Nº 30056, establece que

mediante la Resolución Ministerial se precisará, entre otros aspectos la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas;

Que, con fecha 10 de junio de 2011 FÉNIX POWER PERÚ S.A. celebró, en su calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el Proyecto denominado "Central Térmica Chilca", para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, tal y como lo dispone el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, mediante Resolución Suprema N° 098-2011-EM publicada el 29 de diciembre de 2011, se aprobó la calificación para el goce del Régimen a FÉNIX POWER PERÚ S.A. por el desarrollo del Proyecto "Central Térmica Chilca";

Que, con fecha 19 de julio de 2013, se suscribió una Adenda al Contrato de Inversión, modificándose el Cronograma de Inversiones, que como Anexo I forma parte integrante del mismo, por el incremento del monto de la inversión comprometida de US\$ 526 232 665,00 (Quinientos Veintiséis Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a la suma de US\$ 659 323 940,00 (Seiscientos Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Veintitrés Mil Novecientos Cuarenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América); señalando además que la nueva fecha de Puesta en Operación Comercial del Proyecto "Central Térmica Chilca", está prevista para el 31 de octubre de 2013;

Estando a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, el inciso i) del artículo 6 del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y en los incisos h) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

Con la opinión favorable del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 y sus modificatorias, que el monto de la inversión a cargo de FÉNIX POWER PERÚ S.A. asciende a la suma de US\$ 659 323 940,00 (Seiscientos Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Veintitrés Mil Novecientos Cuarenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo total de dos (02) años, cuatro (04) meses y veinte (20) días, contado a partir del 10 de junio de 2011.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

988109-2

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 373-2013-MEM/DM**

Lima, 12 de setiembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 establece que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 y sus modificatorias, concordado con los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973, modificado por la Ley N° 30056, establece que mediante la Resolución Ministerial se precisará, entre otros aspectos la cobertura del Régimen;

Que, con fecha 27 de abril de 2012 ENERGÍA EÓLICA S.A. celebró, en su calidad de inversionista, un Contrato

de Inversión con el Estado por el Proyecto denominado "Central Eólica Cupisnique", para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, tal y como lo dispone el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, mediante Resolución Suprema N° 087-2012-EM publicada el 21 de julio de 2012, se aprobó la calificación para el goce del Régimen a ENERGÍA EÓLICA S.A.;

Que, con fecha 19 de junio de 2013, se suscribió una Adenda al Contrato de Inversión, modificándose el primer párrafo de la Cláusula Segunda del Contrato de Inversión, con el objeto de incrementar el monto de la inversión comprometida de US\$ 144 286 000,00 (Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a la suma de US\$ 172 401 000,00 (Ciento Setenta y Dos Millones Cuatrocientos Un Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América); así como ampliar el plazo de ejecución del compromiso de inversión a un (01) año, nueve (09) meses y veintitrés (23) días, contado a partir del 27 de abril de 2013;

Estando a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, el inciso i) del artículo 6 del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y en los incisos h) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

Con la opinión favorable del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 y sus modificatorias, que el monto de la inversión a cargo de ENERGÍA EÓLICA S.A. asciende a la suma de US\$ 172 401 000,00 (Ciento Setenta y Dos Millones Cuatrocientos Un Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo total de un (01) año, nueve (09) meses y veintitrés (23) días, contado a partir del 27 de abril de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

988109-3

PRODUCE

Conforman el Grupo de Trabajo encargado de formular la Estrategia Sectorial en materias de pesca y acuicultura frente al Cambio Climático

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 277-2013-PRODUCE**

Lima, 12 de setiembre de 2013

VISTOS: El Memorando N° 2083-2013-PRODUCE/DVP del Despacho Viceministerial de Pesquería, el Memorando N° 491-2013-PRODUCE/DGSP, el Informe Técnico N° 040-2013-PRODUCE/DGSP-Dcc de la Dirección de Coordinación de Cambio Climático y el Memorando N° 694-2013-PRODUCE-DGSP-Dcc, documentos expedidos por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera y el Informe N° 064-2013-PRODUCE/OGAJ-gonzales de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrita por el Perú en el año 1992, y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, entre ellos el Protocolo de Kyoto, es la estabilización de las

concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, señalándose que este nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y que el desarrollo económico prosegua de manera sostenible;

Que, la Constitución Política del Perú reconoce que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado y privilegia el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Asimismo, establece que el Estado debe determinar la Política Nacional del Ambiente, y que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación; precisando además que se encuentra obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas, en el territorio nacional;

Que, con Decreto Supremo N° 086-2003-PCM, se aprueba la Estrategia Nacional de Cambio Climático, cuyo propósito general es reducir los impactos adversos al cambio climático, a través de estudios integrados de vulnerabilidad y adaptación que identificarán zonas y/o sectores vulnerables en el país donde se implementarán proyectos de adaptación, y controlar las emisiones de contaminantes locales y de gases de efecto invernadero mediante programas de energías renovables y de eficiencia energética en los diversos sectores productivos;

Que, el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente, de cumplimiento obligatorio en los niveles del gobierno nacional, regional y local y de carácter orientador para el sector privado y la sociedad civil, reconoce al cambio climático, la disminución de bosques, la pérdida de biodiversidad, la creciente escasez de agua y la gestión limitada de las sustancias químicas y materiales peligrosos, como algunos de los problemas globales que se encuentran bajo normas y tratados internacionales cuyo cumplimiento nacional es necesario impulsar desde el Estado;

Que, el Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA PERÚ 2011-2021, instrumento de planificación nacional de largo plazo, formulado sobre la base de la Política Nacional del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM, tiene como objetivo general, mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona; el cual resulta concordante con la propuesta de Agenda Nacional de Acción Ambiental - AgendAmbiente Perú 2013-2014, entre cuyas acciones prioritarias se encuentra, "Incorporar la variable climática en las estrategias, programas y planes de desarrollo";

Que, en tal sentido, resulta necesario conformar el Grupo de Trabajo, encargado de formular la Estrategia Sectorial en materias de pesca y acuicultura frente al Cambio Climático, en el marco de las disposiciones legales e instrumentos de planificación antes mencionados;

Con el visado de la Secretaría General, del Despacho Viceministerial de Pesquería, de la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 086-2003-PCM, que aprueba la Estrategia Nacional de Cambio Climático; el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente; el Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM, que aprueba el Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA PERÚ 2011-2021; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conformar el Grupo de Trabajo encargado de formular la Estrategia Sectorial en materias de pesca

y acuicultura frente al Cambio Climático, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- Un representante del Despacho Viceministerial de Pesquería, quien lo presidirá;
- Un representante de la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera, quien ejercerá la Secretaría Técnica;
- Un representante de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero;
- Un representante de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo;
- Un representante de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto; y,
- Un representante del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

El Grupo de Trabajo, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá convocar la participación y colaboración de los profesionales de las diferentes dependencias del Sector que se encuentren vinculados con la temática o las acciones relacionadas con sus actividades, así como de otras entidades e instituciones del sector público y privado competentes en la materia.

Artículo 2.- Los miembros del Grupo de Trabajo, deberán ser acreditados mediante comunicación dirigida al Despacho Viceministerial de Pesquería, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, pudiendo designar a un representante alterno.

Artículo 3.- El Grupo de Trabajo conformado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Liderar el proceso participativo en las diferentes etapas para la formulación de la Estrategia Sectorial en materias de pesca y acuicultura frente al Cambio Climático.
- Coordinar con los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de la Producción, así como con las Entidades y Comisiones adscritas; Programas y Proyectos dependientes y/o adscritos, y aquellas organizaciones públicas y privadas y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas al ámbito de competencia del Sector Producción.
- Coordinar con las entidades que conforman la Comisión Nacional de Cambio Climático y aquellas que se vinculen, en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- El Grupo de Trabajo deberá instalarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la fecha límite para la acreditación de sus representantes, levantándose el Acta respectiva con los miembros que se encuentren presentes; sin perjuicio que los demás se integren progresivamente, según ocurra su acreditación. Los acuerdos adoptados con anterioridad no podrán ser desconocidos.

El Grupo de Trabajo deberá establecer su régimen de funcionamiento interno.

Artículo 5.- El Grupo de Trabajo, podrá solicitar a los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de la Producción, a los Organismos Públicos Especializados adscritos al Ministerio de la Producción, así como a otras entidades públicas, incluyendo a los Gobiernos Regionales y Locales, Organismos Públicos Ejecutores, Organismos Públicos Especializados y Programas y Proyectos Públicos competentes en la materia, la información y/o documentación que estime necesaria para la formulación de la Estrategia Sectorial.

Artículo 6.- El Grupo de Trabajo, informará periódicamente al Despacho Ministerial sobre el desarrollo, avance y resultados obtenidos como producto de sus actividades.

El encargo asignado al Grupo de Trabajo, que se conforma con la presente Resolución Ministerial culminará con la formulación de la Estrategia Sectorial en materias de pesca y acuicultura frente al Cambio Climático.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<http://www.produce.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

988112-1

Designan a la Oficina General de Asesoría Jurídica como órgano responsable del Ministerio para la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 278-2013-PRODUCE**

Lima, 13 de setiembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 973, se establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el cual consiste en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente para la ejecución de los proyectos previstos en los Contratos de Inversión destinados a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones;

Que, mediante la Ley Nº 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, se modificó, entre otras disposiciones, el Decreto Legislativo Nº 973, como una medida de simplificación administrativa del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 187-2013-EF se aprueban las modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973, aprobado por el Decreto Supremo Nº 084-2007-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 096-2011-EF, señalándose en la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria que los Sectores mediante Resolución del Titular, deberán designar al órgano u órganos responsables de la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, creado por el Decreto Legislativo Nº 973 y sus respectivas normas modificatorias y reglamentarias, así como al titular del órgano responsable de la suscripción de los correspondientes Contratos de Inversión y sus respectivas adendas;

Que, en tal sentido, resulta necesario designar al órgano responsable de la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, previa opinión de los Despachos Viceministeriales de Pesquería o MYPE e Industria, según corresponda; y de acuerdo a la Directiva que regulará el procedimiento aplicable, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 187-2013-EF y autorizar al funcionario que se encargará de la suscripción de los correspondientes Contratos de Inversión y sus respectivas adendas;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento

de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Oficina General de Asesoría Jurídica, como órgano responsable del Ministerio de la Producción, para la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, previa opinión de los Despachos Viceministeriales de Pesquería o MYPE e Industria, según corresponda.

Artículo 2.- Autorizar a los Viceministros de Pesquería y de MYPE e Industria, para que en el ámbito de sus competencias, suscriban los Contratos de Inversión y sus respectivas Adendas, derivadas de las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su emisión.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

988112-2

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Otorgan modificación de permiso de operación de aviación comercial a la compañía Air Perú Express S.A.C.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 429-2013-MTC/12**

Lima, 19 de agosto del 2013

Vista la solicitud de la compañía AIR PERÚ EXPRESS S.A.C., sobre Modificación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 110-2010-MTC/12 del 16 de abril del 2010 se otorgó a la compañía AIR PERU EXPRESS S.A.C. el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 31 de mayo del 2010;

Que, mediante Documento de Registro Nº 2013-028134 del 13 de mayo del 2013 y Documento de Registro Nº 2013-028134-A del 18 de junio del 2013, la Compañía AIR PERU EXPRESS S.A.C. solicitó la Modificación de su Permiso de Operación en el sentido de incrementar material aeronáutico;

Que, según los términos del Memorando Nº 811-2013-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Memorando Nº 114-2013-MTC/12.07. PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Memorando Nº 254-2013-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones e Informe Nº 238-2013-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones, que forman parte de la presente resolución según el Artículo 6.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento; el Texto

Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del Artículo 9º, Literal g) de la Ley Nº 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 – Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Reglamento vigente; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la compañía AIR PERÚ EXPRESS S.A.C., la Modificación de su Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo, en el sentido de incrementar material aeronáutico a los ya autorizados de acuerdo al siguiente detalle:

MATERIAL AERONÁUTICO: (además de los ya autorizados)

- Augusta Bell 205, 206, 212, 214st, 230, 407, 412
- Airbus A-318, 319, 320, 321, 300, 340, 380
- Antonov AN-32, 72, 74, 148, 158
- ATR 72
- Boeing B-727/100/200
- Boeing B-737/200/300/400/500/700/800/900ER

- Boeing B-747/200/300/400/800
- Boeing B-757/200/300
- Boeing B-767/200/300
- Boeing B-777/200/300
- Bombardier CRJ-700, 900, 1000
- DHC-6, DHC-8, DH-4(Q-400)
- Casa CN-235
- Cessna C-402B, C-402C
- Cessna CJ-1, CJ-2, CJ-3, CJ-4, C-V, VII, VIII, X.
- Dassault Falcon 900XL, 2000-S, 2000-LX, 2000-LXS

- Douglas DC-8-71, DC-8-61F
- Dornier D-228, 328
 - Embraer EMB-120 Brasilia, EMB-140, 145, 170, 190, ERJ-195, LEGACI 600
 - Eurocopter AS-315 B, AS-350 Ecureuil
 - Fokker F-100
 - Gulfstream G-150/280/450/550/650
 - Lockheed L-100 (Hercules)
 - Mac Donnell Douglas MD-11/80/81/82/83/84/85/86/87/90
 - MI-34, MI-38-S1, MI-171-A1, MI-171-VI
 - SAAB 340/2000
 - Sikorsky S-58T, S-61-N, S-64E, CH-54A, CH-54B
 - Sukhoi Super Jet -100
 - Pilatus Porter
 - Pilatus PC-12

Artículo 2º.- Los demás términos de la Resolución Directoral Nº 110-2010-MTC/12 del 16 de abril del 2010 continúan vigentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAMON GAMARRA TRUJILLO
Director General de Aeronáutica Civil

983266-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

VIVIENDA

Aceptan renuncia de Defensora del Usuario del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 227-2013-VIVIENDA

Lima, 13 de setiembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 084-2013-VIVIENDA, de fecha 09 de abril de 2013, se designó a la señora Licenciada en Comunicación Social Mónica Patricia Moreno Martínez, como Defensora del Usuario del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, la citada funcionaria ha presentado renuncia al cargo de Defensora del Usuario del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento; la misma que corresponde aceptar; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 25794, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Licenciada en Comunicación Social Mónica Patricia Moreno Martínez, como Defensora del Usuario del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

987864-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

FE DE ERRATAS

ANEXO 1: ACUERDO N° 004/2013 DEL ACTA DE LA SESIÓN N° 002/2013

Mediante Oficio N° 231-2013/OA, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, solicita se publique Fe de Erratas del ANEXO 1: ACUERDO N° 004/2013 DEL ACTA DE LA SESIÓN N° 002/2013, publicado en la edición del dia 5 de setiembre de 2013.

DICE:

"ANEXO 1: ACUERDO N° 004/2013 DEL ACTA DE LA SESIÓN N° 002/2013"

DEBE DECIR:

"ACUERDO N° 004/2013 DEL ACTA DE LA SESIÓN N° 002/2013"

DICE:

"PROPUESTA DE ACUERDO DE SALA PLENA PARA CÓMPUTO DE PLAZO A CARGO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL"

DEBE DECIR:

"ACUERDO DE SALA PLENA PARA CÓMPUTO DE PLAZO A CARGO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL"

DICE:

"III. PROPUESTA:

En mérito a lo expresado, se propone el siguiente Acuerdo:"

DEBE DECIR:

"III. ACUERDO:

En mérito a lo expresado, se adopta el siguiente Acuerdo:"

987611-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 271-2013/SUNAT

Mediante Oficio N° 317-2013-SUNAT/1M0100, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT, publicada en la edición del día 5 de setiembre de 2013.

- En el sexto considerando (página 502295)

DICE:

"CONSIDERANDO:

(...)

Que el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias aprobó el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea como mecanismo desarrollado por la SUNAT para, entre otros, la emisión de comprobantes de pago y documentos relacionados directa o indirectamente con éstos, el cual está conformado por el Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT y el Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 3º la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT;

(...)"

DEBE DECIR:

"CONSIDERANDO:

(...)

Que el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias aprobó el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea como mecanismo desarrollado por la SUNAT para, entre otros, la emisión de comprobantes de pago y documentos relacionados directa o indirectamente con éstos, el cual está conformado por el Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT y el Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT;

(...)"

- En el artículo 17º, en el inciso a) del numeral 2 del segundo párrafo (página 502300):

DICE:

"Artículo 17º.- GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA A EMITIRSE EN CADA SUPUESTO

(...)

De optarse por emitir una Guía de Remisión Electrónica BF – Complementaria se deberá considerar lo siguiente:

(...)

2. Tratándose del transbordo a otra unidad de transporte se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo transportista: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del traslado así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro.

(...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 17º.- GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA A EMITIRSE EN CADA SUPUESTO

(...)

De optarse por emitir una Guía de Remisión Electrónica BF – Complementaria se deberá considerar lo siguiente:

(...)

2. Tratándose del transbordo a otra unidad de transporte se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo remitente: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del traslado así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro.

(...)"

- En el artículo 17º, en el inciso a) del numeral 3 del segundo párrafo (página 502300):

DICE:

"Artículo 17º.- GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA A EMITIRSE EN CADA SUPUESTO

(...)

De optarse por emitir una Guía de Remisión Electrónica BF – Complementaria se deberá considerar lo siguiente:

(...)

3. En el caso de imposibilidad de arribo al punto de llegada con transbordo y de retorno de bienes con transbordo se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo transportista: una Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida y el nuevo punto de llegada, la nueva fecha y hora de inicio del traslado, así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro.

(...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 17º.- GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA A EMITIRSE EN CADA SUPUESTO

(...)

De optarse por emitir una Guía de Remisión Electrónica BF – Complementaria se deberá considerar lo siguiente:

(...)

3. En el caso de imposibilidad de arribo al punto de llegada con transbordo y de retorno de bienes con transbordo se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo remitente: una Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida y el nuevo punto de llegada, la nueva fecha y hora de inicio del traslado, así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro.

(...)"

988267-1

ORGANOS AUTONOMOS

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Encargan la atención del Despacho Defensorial a la Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL
Nº 017-2013/DP**

Lima, 13 de setiembre de 2013

VISTO:

El Memorando Nº 724-2013-DP/OGDH, que adjunta los memorandos Nº 641-2013-DP/PAD y Nº 084-2013-DP/GA en el cual se señala que el Defensor del Pueblo (e) ha sido invitado por el Defensor del Pueblo de Bolivia a participar en el Encuentro del Consejo Andino de Defensores del Pueblo, así como a dos seminarios sobre "Trata y Tráfico y Conflictividad en nuestra Región", motivo por el cual se solicita la emisión de la resolución

que encargue la atención del Despacho de la Defensoría del Pueblo, del 17 al 19 de setiembre de 2013, inclusive, tomando en cuenta el itinerario de viaje aprobado por el Despacho; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161º y 162º de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley Nº 29882, y mediante Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP se aprobó su vigente Reglamento de Organización y Funciones;

Que, de acuerdo con el documento de Visto, el Defensor del Pueblo (e) ha sido invitado por el Defensor del Pueblo de Bolivia, para participar en el Encuentro del Consejo Andino de Defensores del Pueblo, como también a los seminarios sobre "Trata y Tráfico y de Conflictividad en nuestra Región", a llevarse a cabo en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 17 al 18 de setiembre de 2013;

Que, los referidos eventos tienen como objetivo fundamental consolidar una agenda común del Consejo Andino de Defensores del Pueblo, asimismo analizar y abordar los problemas de tráfico, abuso, violencia y maltrato de adultos, niños y adolescentes derivados de la trata y tráfico, así como también, sobre el rol de las defensorías en los diferentes ámbitos de intervención en materia de conflictividad socio ambiental en la región andina con miras a la defensa del derecho a un ambiente sano y adecuadamente equilibrado y a las posibles violaciones de derechos fundamentales de las personas en el tema de protección ambiental;

Que, resulta relevante la participación del Defensor del Pueblo (e) en las referidas actividades por tratarse de un asunto de interés institucional, y vinculado a las funciones que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo le han encomendado;

Que, conforme a lo indicado en el documento de Visto, la Defensoría del Pueblo de Bolivia cubrirá los costos de estadia y alojamiento del Defensor del Pueblo (e), correspondiendo a la institución únicamente el financiamiento de los gastos de pasajes internacionales y de los impuestos aeroportuarios, con cargo al presupuesto institucional, de acuerdo a lo señalado en el Memorando Nº 460-2013-DP/OAF;

Que, los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado que irroguen gastos al tesoro público, y los artículos 2º y 4º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, establecen que las resoluciones que autoricen los viajes deberán sustentarse en el interés nacional o institucional; e indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos del desplazamiento, viáticos y tarifa CORPAC. Asimismo, el artículo 3º de la Ley Nº 27619, dispone la obligación de publicar la referida resolución en el Diario Oficial "El Peruano", con anterioridad al viaje;

Que, por otro lado, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, señala que los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado en el caso de los Organismos Constitucionalmente Autónomos son autorizados excepcionalmente mediante resolución del titular de la Entidad;

Que, el numeral 5.2) de la Directiva Nº 03-2013-DP/OAF, aprobada mediante Resolución Jefatural Nº 157-2013-DP/OAF, que regula los "Procedimientos para el requerimiento, autorización, pago y rendición de cuentas por comisiones de servicio", establece que la comisión de servicios consiste en la acción de desplazamiento temporal del comisionado, fuera de la localidad o de la sede habitual de labores o donde presta sus servicios, para cumplir con actividades relacionadas a la ejecución de las finalidades y/o objetivos de la Defensoría del Pueblo;

Que, en consecuencia habiéndose cumplido con el procedimiento exigido por la normatividad y siendo

de interés institucional que el Defensor del Pueblo (e) participe en el Encuentro del Consejo Andino de Defensores del Pueblo, como también a los seminarios sobre "Trata y Tráfico y de Conflictividad en nuestra Región", es procedente que asista a dichos eventos a llevarse a cabo en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia;

Que, asimismo, a efectos de asegurar la continuidad de la gestión institucional, resulta necesario encargar la atención del Despacho Defensorial a la abogada Claudia Rosanna Del Pozo Goicochea, Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, del 17 al 19 de setiembre de 2013 inclusive, y en tanto dure la ausencia del Defensor del Pueblo (e) de la Entidad;

Con los visados de la Primera Adjuntía, de la Secretaría General y de las oficinas de Gestión y Desarrollo Humano y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º y el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley Nº 29882; y de conformidad con lo establecido en los literales d) y q) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP; así como a lo dispuesto en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM; de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 29951, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013; conforme a la Directiva Nº 003-2013-DP/OAF que regula el Procedimientos para el requerimiento, autorización, pago y rendición de cuentas por comisiones de servicio de la Defensoría del Pueblo, aprobada mediante Resolución Jefatural Nº 157-2013-DP-OAF y estando al encargo efectuado mediante Resolución Defensorial Nº 004-2011/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCARGAR la atención del Despacho Defensorial a la abogada Claudia Rosanna DEL POZO GOICOCHEA, Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, del 17 al 19 de setiembre de 2013, inclusive, y en tanto dure la ausencia del Defensor del Pueblo (e).

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el viaje en comisión de servicios del Defensor del Pueblo (e), por el periodo comprendido del 17 al 19 de setiembre de 2013, a fin de participar en las actividades mencionadas en la parte considerativa de la presente resolución, que se llevarán a cabo en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, se efectuarán con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, según el detalle siguiente:

- Pasaje Aéreo Internacional (incluye T.U.U.A)	US\$ 798.58
TOTAL	US\$ 798.58
=====	

Artículo Tercero.- Los gastos correspondientes a viáticos del viaje en comisión de servicios que realizará el Defensor del Pueblo (e) no irrogarán gastos al presupuesto institucional.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no libera ni exonerá de impuestos o de derechos, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo (www.defensoria.gob.pe), al día siguiente de su aprobación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA
Defensor Del Pueblo (e)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman Acuerdo de Concejo N° 889, que declaró improcedente recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 618, que rechazó solicitud de vacancia contra alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima

RESOLUCIÓN N° 775-2013-JNE

Expediente N° J-2013-0671
LIMA - LIMA

Lima, trece de agosto de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Raúl Arca Araníbar, contra el Acuerdo de Concejo N° 889, que declaró improcedente su recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 618, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de Susana María del Carmen Villarán de la Puente, alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Expediente acompañado N° J-2013-00190, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de vacancia

El 13 de febrero de 2013, Raúl Arca Araníbar (fojas 9 a 11) solicitó la vacancia de Susana María del Carmen Villarán de la Puente en el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante MML), por presuntamente haber incurrido en la causal de restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), concordante con el artículo 63, de la misma ley.

El solicitante alegó que la alcaldesa habría incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo citado en el párrafo anterior, al haber vendido de manera directa, sin el acuerdo previo del concejo ni la subasta pública requerida, tres bienes inmuebles de propiedad de la municipalidad, ubicados en el jirón Puno N° 640, N° 642, y N° 646, Cercado de Lima. Con este hecho, la alcaldesa, además, habría contravenido los artículos 9, 59, y 63 de la LOM, que regulan el procedimiento a seguir para la disposición de bienes municipales, y habría favorecido sospechosamente a la Asociación de Comerciantes La Zona, pues el precio de venta sería inferior al de tasación, generando una grave subvaluación de los predios.

Para acreditar los hechos el solicitante presentó, como medios probatorios, la Resolución de Alcaldía N° 331 (fojas 14 y 15), del 26 de julio de 2011, mediante la cual la alcaldesa de la MML autorizó a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana a vender los inmuebles materia de la solicitud de vacancia, a favor de la Asociación de Comerciantes La Zona.

Respecto de los descargos de la alcaldesa

La alcaldesa presentó sus descargos, a través de su abogado, durante la sesión extraordinaria de concejo, realizada el 5 de abril de 2013, señalando lo siguiente:

a) El procedimiento de transferencia que, según el solicitante, debió ser aplicado a los bienes cuya venta autorizó la alcaldesa no es aplicable a los bienes de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, pues estos bienes nunca pasaron a formar parte del patrimonio de la municipalidad, hecho que consta en las partidas registrales correspondientes.

b) Quien acordó la venta de los bienes inmuebles fue el directorio de la Beneficencia, habiéndose recabado para ese efecto opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y de la gerencia de la Beneficencia, según lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante LGSBE).

c) La alcaldesa intervino de acuerdo a lo establecido en la ley, de allí que emitiera la Resolución de Alcaldía N° 331, para hacer posible la venta.

Sobre la posición del concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima

Tal como consta en el Diario de Debates N° 17 (fojas 39 a 64), durante la sesión extraordinaria llevada a cabo el 5 de abril de 2013, el concejo municipal de la MML rechazó, por unanimidad de los asistentes (36 votos en contra de la solicitud), la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Raúl Arca Araníbar en contra de Susana María del Carmen Villarán de la Puente, alcaldesa de la referida comuna. La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 618 (fojas 35 a 38), emitido en la misma fecha.

Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Raúl Arca Araníbar

El referido acuerdo fue impugnado mediante recurso de reconsideración (fojas 67 y 68) presentado por el solicitante de la vacancia, el 15 de abril de 2013, alegando lo siguiente:

a) No se le notificó adecuadamente con el acuerdo de concejo que rechazó su solicitud de vacancia, pues no se incluyeron los fundamentos que tuvieron los regidores para votar en contra de su solicitud.

b) No se le permitió estar presente durante todo el desarrollo de la sesión extraordinaria en la que se debatió su pedido, solo permitiéndole ingresar para exponer sus argumentos y, luego de ello, le pidieron que se retire.

c) El concejo municipal de la MML no se pronunció sobre su pedido de nulidad, ni sobre su pedido de incluir el expediente técnico de la venta de los inmuebles, al debate del pedido de vacancia.

Este recurso impugnatorio fue visto en la sesión de concejo, realizada el 14 de mayo de 2013 (fojas 130 a 152), en la cual el concejo municipal de la MML acordó, por mayoría (39 votos a favor y uno en contra) declarar improcedente el recurso de reconsideración, plasmando dicha decisión en el Acuerdo de Concejo N° 889 (fojas 92 a 95), expedido en la misma fecha.

Este acuerdo tuvo como principal fundamento el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que establece que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, y según esto, el Informe N° 023-2011-1-0434 –Examen Especial a la Venta de Inmuebles ubicados en el jirón Puno N° 640, N° 642, y N° 646 (fojas 43 a 84 del Expediente N° J-2013-190)– no resulta ser un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado, al emitir el acuerdo de concejo que rechazó el pedido de vacancia.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Raúl Arca Araníbar

El 27 de mayo de 2013, el solicitante de la vacancia, Raúl Arca Araníbar, interpuso recurso de apelación (fojas 155 a 162) contra el acuerdo que declaró improcedente su recurso de reconsideración, fundamentando que:

a) El concejo municipal de la MML, al emitir el acuerdo N° 889, no analizó la imputación de subvaluación y adjudicación de los inmuebles por decisión directa de la alcaldesa Susana María del Carmen Villarán de la Puente.

b) El concejo no analizó el informe de tasación presentado por el recurrente, en el que se aprecia que los predios fueron vendidos a un valor inferior al valor de

tasación, ni cumplió con incluir en el debate el expediente técnico de la venta de los inmuebles.

c) Es falso que este pedido de vacancia sea igual al visto en el Expediente Nº J-2012-1084, ya que en ese caso se solicita la vacancia de la regidora por la subvaluación de los predios de propiedad municipal.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Conforme a lo expuesto, corresponde en este caso determinar si Susana María del Carmen Villarán de la Puente, alcaldesa de la MML, incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordante con el artículo 63, de la misma norma legal, al haber vendido directamente tres inmuebles supuestamente de propiedad de la Municipalidad de Lima Metropolitana.

CONSIDERANDOS

La causal de vacancia por conflicto de intereses

1. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. En ese sentido, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. Por ello, para verificar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesaria la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Respecto de la supuesta falta de pronunciamiento del concejo municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre hechos alegados por el recurrente

3. En su recurso de apelación, Raúl Arca Araníbar alega que el concejo municipal de la MML no analizó la imputación de subvaluación y adjudicación directa de los inmuebles de la municipalidad; sin embargo, en el Acuerdo de Concejo Nº 899, que declaró improcedente el recurso de reconsideración el concejo precisó que:

a) La supuesta subvaluación de los predios no era materia del procedimiento de vacancia, pues como se aprecia en la solicitud, esta fue hecha por la venta directa de los bienes.

b) En relación con la afirmación de que no se habría integrado el expediente técnico de la adjudicación de los bienes inmuebles al debate del concejo, se tiene que dicho expediente fue presentado como medio probatorio en el descargo de la alcaldesa, y también como parte del informe de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales,

que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Alcaldía Nº 331.

c) Sobre la supuesta nulidad en que se habría incurrido en este procedimiento, con la participación de regidores que fueron revocados en la Consulta de Revocatoria del Mandato de Autoridades de Lima Metropolitana 2013, se debe señalar que todo proceso electoral concluye con la emisión del Acta General de Proclamación de Resultados, la que en este caso fue emitida el 19 de abril de 2013, por lo que al ser posterior a la fecha en que se desestimó la solicitud de vacancia, los regidores del Concejo Metropolitano eran competentes para resolver dicha solicitud.

Respecto de la venta de los inmuebles

4. Analizando el hecho imputado, respecto del primer elemento que configura la causal de vacancia por conflicto de intereses, se tiene que dicho elemento hace referencia a la existencia de un contrato celebrado por una autoridad municipal (alcalde o regidor) cuyo objeto sea un bien municipal.

5. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución de Alcaldía Nº 331, del 26 de julio de 2011, mediante la que Susana María del Carmen Villarán de la Puente, alcaldesa de la MML, autoriza la venta de bienes inmuebles a la Asociación de Comerciantes La Zona, no puede ser considerada como un contrato, debido a la naturaleza jurídica distinta de ambos actos. El contrato ha sido definido doctrinariamente como un acto jurídico bilateral o multilateral, que tiene por finalidad crear derechos y obligaciones, mientras resolución es un acto unilateral, de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

6. Por otro lado, respecto de la alegada titularidad de la MML, sobre los bienes objeto de Resolución de Alcaldía Nº 331, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 010-2010-MIMDES, la transferencia respecto de las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social, solo comprende la transferencia de las funciones y competencias que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (en adelante MIMDES) ejerce sobre dichas entidades, mas no la transferencia de recursos humanos, económicos, financieros y/o patrimoniales, los cuales siguen bajo el régimen de propiedad de las sociedades de beneficencia.

7. En virtud de ello, si bien los predios cuya venta se autorizó están bajo tutela y administración de la MML, estos siguen siendo bienes de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana, por lo que, para su transferencia, no resulta aplicable el procedimiento para la disposición de bienes establecido en la LOM, pues estos bienes mantienen los atributos, calidades y derechos de los bienes del Estado y se rigen por la LGSBE, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA.

8. Al respecto, se debe precisar también que, conforme al procedimiento establecido para la disposición de bienes del Estado, el artículo 33 del Reglamento de la LGSBE, que regula la disposición de bienes de Estado, en el caso de disposición de inmuebles de propiedad del Estado, la aprobación será efectuada por resolución del titular del pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad, que en el caso de la Beneficencia Pública de Lima Metropolitana es la MML, lo que significa que le correspondía a la alcaldía metropolitana autorizar la transferencia de los bienes de la Beneficencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos.

9. Ello conforme a lo establecido en el informe Nº 008-2011-PCM-SGP-RRCA (folios 93 a 95 del Expediente Nº J-2013-190) del 21 de julio de 2011, emitido por la secretaría de gestión pública de la Presidencia del Concejo de Ministros (PCM), el cual concluye que como resultado del proceso de transferencia de competencias, en el marco del proceso de descentralización, el titular del pliego y ente rector de las beneficencias son los gobiernos locales.

De lo expuesto, se tiene que el hecho imputado a la alcaldesa de MML no se encuentra enmarcado dentro del supuesto previsto como causal de vacancia en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, ya que los bienes

cuya venta se autorizó no son bienes de propiedad municipal, por lo que no habiéndose acreditado el primer elemento constitutivo de la causal de vacancia imputada, y siendo secuenciales los tres elementos que la configuran, este Supremo Tribunal estima que carece de objeto continuar con el análisis del segundo y tercer requisito, establecidos en el segundo considerando de la presente resolución, debiendo desestimarse el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Raúl Arca Araníbar, y en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 889, del 14 de mayo de 2013, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente en contra del Acuerdo de Concejo N° 618, del 5 de abril de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de Susana María del Carmen Villarán de la Puente, alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

988128-1

Revocan el Acuerdo de Concejo N° 186-2013-CM/MDM, y reformándolo, declaran fundado recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 137-2013-MDM/CM, e infundada solicitud de vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 806-2013-JNE

Expediente N° J-2013-00743
MAZAMARI - SATIPO - JUNÍN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de agosto de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Asunción Santillán Meléndez en contra del Acuerdo de Concejo N° 186-2013-CM/MDM, de fecha 30 de mayo de 2013, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 137-2013-MDM/CM, de fecha 30 de abril de 2013, que resolvió declarar su vacancia en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 15 de abril de 2013, Augusto Vásquez Hidalgo y Wuantuil Dandy Llanco Orihuela solicitaron (folios 175 a 217) la declaratoria de vacancia de José Asunción Santillán Meléndez, regidor de la Municipalidad Distrital de Mazamari, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), en base a los siguientes hechos:

a) Por haber supuestamente asistido, participado, acordado y suscrito dos actas de suspensión de audiencia de conciliación, en representación de la Municipalidad Distrital de Mazamari, conforme se aprecia de los siguientes documentos:

- Acta de suspensión de audiencia de conciliación, de fecha 19 de junio de 2012, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Diálogos, en el trámite del Expediente N° 80-2012-CCD (folios 219 a 220), sobre invitación a conciliar del Consorcio Ashaninka, con relación a las divergencias suscitadas a raíz de la recepción de la obra "Ampliación, mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Mazamari", de la cual fue contratista y ejecutor.

- Acta de suspensión de audiencia de conciliación, de fecha 2 de julio de 2012, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Diálogos, en el trámite del Expediente N° 80-2012-CCD (folios 221 a 222), sobre invitación a conciliar del Consorcio Ashaninka, con relación a las divergencias suscitadas a raíz de la recepción de la obra "Ampliación, mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Mazamari", de la cual fue contratista y ejecutor.

b) Por haber supuestamente asistido, participado en el debate de los puntos controvertidos, acordado y suscrito dos actas de conciliación extrajudicial, una con acuerdo parcial y otra con acuerdo total, en representación de la Municipalidad Distrital de Mazamari, con el Consorcio Ashaninka, ejecutor de la obra "Ampliación, mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Mazamari", mediante las cuales efectuó disposición de derechos sustantivos, conforme se observa de los siguientes documentos:

- Acta de conciliación con acuerdo parcial, de fecha 10 de julio de 2012, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Diálogos, en el trámite del Expediente N° 80-2012-CCD (folios 223 a 232), sobre invitación a conciliar del Consorcio Ashaninka, con relación a las divergencias suscitadas a raíz de la recepción de la obra "Ampliación, mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Mazamari", de la cual fue contratista y ejecutor.

- Acta de conciliación con acuerdo total, de fecha 31 de julio de 2012, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Diálogos, en el trámite del Expediente N° 80-2012-CCD (folios 233 a 249), sobre invitación a conciliar del Consorcio Ashaninka, con relación a las divergencias suscitadas a raíz de la recepción de la obra "Ampliación, mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Mazamari", de la cual fue contratista y ejecutor.

En tal sentido, los solicitantes señalan que haber realizado las acciones descritas anteriormente constituyen, por parte del citado regidor, una violación a sus deberes de fiscalización que como tal ostenta, dado que no tenía por qué participar, celebrar, acordar, discutir los puntos controvertidos en dichas audiencias de conciliación y menos aún firmar acuerdo alguno sea parcial o total con el Consorcio Ashaninka, ejecutor de la mencionada obra, agregando que la invitación para participar en la referida conciliación extrajudicial estuvo dirigida al representante del municipio, conforme se advierte del texto de la misma (folio 218).

De igual manera, refiere que para concurrir a esas audiencias de conciliación en representación de la Municipalidad Distrital de Mazamari, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Extrajudicial Diálogos, el regidor efectuó gastos, los cuales fueron sustentados mediante el Informe Nº 023-2012-R/MDM, de fecha 4 de agosto de 2012 (fojas 250 a 252).

Descargo del regidor José Asunción Santillán Meléndez

Con fecha 25 de abril de 2013 (fojas 147 a 153), el regidor José Asunción Santillán Meléndez presenta su escrito de descargos a la solicitud de declaratoria de vacancia, alegando lo siguiente:

a) La invitación para la audiencia de conciliación extrajudicial, a llevarse a cabo el 30 de mayo de 2012 (foja 218), estuvo dirigida a la Municipalidad Distrital de Mazamari, representado por su alcalde Marcelino Camarena Torres, es decir, que la referida invitación para conciliar estuvo destinada al titular del pliego y único representante de la citada comuna, dado que es la única persona que tenía la facultad para disponer de los derechos materia de conciliación, y que, asimismo, estaba obligado a presentarse con los documentos que acrediten dicha facultad.

b) Con relación a las actas de suspensión, de fecha 19 de junio y 2 de julio de 2012, si bien no señalan expresamente en su parte introductoria la calidad en la que asiste a dicha audiencia de conciliación, tampoco indican que José Asunción Santillán Meléndez asiste como representante de la Municipalidad Distrital de Mazamari.

c) Con respecto al acta de acuerdo de conciliación parcial, de fecha 10 de julio de 2012, se puede advertir, tanto de la parte introductoria, como de los puntos 7.1 y 7.5, que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Mazamari, concurrió con el equipo técnico de recepción de la obra "Ampliación, mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Mazamari", quienes habrían asistido con la finalidad de asesorarlo en las cuestiones técnicas referidas a la recepción de la mencionada obra.

d) Del acta de conciliación con acuerdo total, de fecha 31 de julio de 2012, se advierte que la Municipalidad Distrital de Mazamari actuó representada por el alcalde, y que, en mérito a su facultad de disponer de los derechos de la entidad edil, realizó la conciliación con acuerdo total, demostrándose con ello que no actuó en representación de la citada comuna, y que no realizó acto de disposición de derechos sustantivos por la referida entidad edil. Asimismo, refiere que antes de dar inicio a la audiencia de conciliación, la conciliadora determinó la capacidad legal y para obrar del representante, advirtiendo que estuvo presente también el abogado, y que en su calidad de regidor solo actuó como un invitado más del alcalde para presenciar la audiencia de conciliación, de la cual, asimismo, participó su cuerpo técnico.

e) En cuanto al Informe Nº 023-2012-R/MDM, de fecha 4 de agosto de 2012, en el cual remite su rendición de viáticos por comisión de servicios a la ciudad de Huancayo, adjuntando los comprobantes de pago Nº 001953 y Nº 002404, de fecha 3 y 25 de julio de 2012, respectivamente, advierte que este se hizo como consecuencia del Memorando Nº 1465-2012.SGAF/MDM, emitido por la subgerencia de administración y finanzas, quien a su vez recibe las órdenes del gerente municipal, para que le entregue los viáticos a su persona, por haber dispuesto el propio alcalde su presencia en el acto de conciliación, en calidad de asistente, a fin de informar a la ciudadanía y a sus colegas regidores, sin poder disponer de los derechos sustantivos propios del municipio, el cual ya estaba representado para ello, lo que equivale a decir que se hallaba en comisión de servicios.

f) Finalmente, señala que su solicitud de vacancia se debe a una maniobra del alcalde para callarlo, a efectos de que no descubra los actos de irregularidad que existen en la administración de los caudales de la mencionada municipalidad.

Sobre la posición del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Mazamari

Con fecha 30 de abril de 2013, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Nº 05-2013-CM/MDM, a efectos de tratar la solicitud de vacancia presentada por Augusto Vásquez Hidalgo y Wuantuil Dandy Llanco Orihuela en contra de José Asunción Santillán Meléndez, regidor de la Municipalidad Distrital de Mazamari. Así, en la sesión extraordinaria antes referida (fojas 138 a 141), los miembros del concejo municipal acordaron aceptar, por mayoría, la mencionada solicitud de vacancia. La votación en dicha sesión, fue de seis votos a favor del pedido de vacancia y dos votos en contra.

Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo Nº 137-2013-MDM/CM, de fecha 30 de abril de 2013 (fojas 143 a 146).

Sobre el recurso de reconsideración

Con escrito de fecha 20 de mayo de 2013 (fojas 78 a 85), José Asunción Santillana Meléndez interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo Nº 137-2013-MDM/CM, de fecha 30 de abril de 2013, que resolvió aceptar el pedido de declaración de vacancia, no solo reafirmando los argumentos expuestos en su escrito de descargos, sino además, señalando que el acta de sesión de concejo, de fecha 30 de abril de 2013, no cumple con los requisitos de forma y fondo de un acto administrativo, dado que i) solo se ha limitado a transcribir la solicitud de vacancia y a escuchar el descargo realizado por el abogado del cuestionado regidor, y luego pasar a la votación; ii) los regidores no analizaron las pruebas de cargo y descargo, y no obstante ello, emitieron un pronunciamiento, por lo que dicha acta adolece de nulidad absoluta, al vulnerarse el debido procedimiento, como una debida motivación.

Finalmente, refiere que adjunta documentos mediante los cuales requiere al alcalde diversa documentación, en ejercicio de su función fiscalizadora, los mismos que hasta la fecha no cumple con entregar, señalando que este es el verdadero motivo de su vacancia.

Sobre la posición del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Mazamari respecto del recurso de reconsideración

En Sesión Extraordinaria Nº 08-2013-CM/MDM, llevada a cabo el 30 de mayo de 2013 (fojas 60 a 63), el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Mazamari acordó (con una votación de seis votos a favor y dos votos en contra), declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo Nº 137-2013-MDM/CM, de fecha 30 de abril de 2013, y consecuentemente, ratificar la vacancia de José Asunción Santillán Meléndez, regidor de la referida comuna. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo Nº 186-2013-CM/MDM, de fecha 30 de mayo de 2013 (fojas 57 a 59).

Sobre el recurso de apelación

Con escrito de fecha 13 de junio de 2013 (fojas 4 a 11), José Asunción Santillán Meléndez interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Nº 186-2013-CM/MDM, de fecha 30 de mayo de 2013, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo Nº 137-2013-MDM/CM, de fecha 30 de abril de 2013, que resolvió declarar su vacancia, reafirmando, sustancialmente, los argumentos señalados, tanto en su escrito de descargo como en el recurso de reconsideración.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si José Asunción Santillán Meléndez, regidor de la Municipalidad Distrital de Mazamari, incurrió en la causal de vacancia por ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, al haber asistido, participado en el debate de los puntos

controvertidos, acordado y suscrito actas de conciliación extrajudicial.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM

1. El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, establece lo siguiente:

[...] Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor."

2. Ahora bien, como en diversas oportunidades lo ha recordado este Supremo Tribunal Electoral, la citada disposición responde a que "[...] de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar" (Resolución N° 241-2009-JNE, fundamento 3; énfasis agregado).

3. Dicho esto, es menester indicar cuando el artículo 11 de la LOM establece la prohibición de realizar funciones administrativas o ejecutivas respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura del concejo.

4. Conforme a ello, este órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir dos elementos, a saber, a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N° 481-2013-JNE).

5. Así pues, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley –el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas– ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y de manera consciente por el regidor –principio de culpabilidad–, sino que, adicionalmente, resultará imperativo acreditar que dicha actuación que sustenta un pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

6. Finalmente, cabe indicar que dicha interpretación no es novedosa al interior de este órgano colegiado. Efectivamente, ya en la Resolución N° 398-2009-JNE, de fecha 5 de junio de 2009, se indicó que "el regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo, siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras".

Análisis del caso en concreto

7. En el presente caso se le atribuye a José Asunción Santillán Meléndez, regidor de la Municipalidad Distrital de Mazamari, haber incurrido en la causal de vacancia por ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, al haber supuestamente asistido, participado en el debate de los puntos controvertidos, acordado y suscrito cuatro actas de conciliación extrajudicial (una con acuerdo de conciliación total, otra con acuerdo de conciliación parcial, y dos actas de suspensión de audiencias de conciliación), emitidas en el trámite del procedimiento de conciliación extrajudicial, a raíz de la invitación

a conciliar formulada por el Consorcio Ashaninka, producto de las divergencias surgidas en torno a la recepción de la obra "Ampliación, mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Mazamari".

En tal sentido, los solicitantes de la vacancia refieren que con estos hechos se encontraría acreditado que el cuestionado regidor dispuso de derechos sustantivos de la Municipalidad Distrital de Mazamari, lo que significaría, a su vez, que este habría infringido la prohibición prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM.

8. Siendo ello así, a efectos de que quede debidamente ilustrado el razonamiento que este órgano colegiado va a desarrollar, resulta oportuno detallar la parte introductoria de las cuatro actas de conciliación en las cuales se consigna la asistencia del regidor, y que son precisamente materia de cuestionamiento, a efectos de apreciar el tenor de estas:

- Acta de suspensión de audiencia de conciliación, de fecha 19 de junio de 2012

"En la ciudad de Huancayo a los diecinueve días del mes de Junio del año dos mil doce, siendo las nueve de la mañana ante mí GABRIELA CARVO FERNANDEZ, identificada con D.N.I. N° 44304563, acreditada por el Ministerio de Justicia con registro de conciliador N° 28286, se presentó con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto el CONSORCIO ASHANINKA, debidamente representado por WILBER SOTOMAYOR GUTIERREZ, identificado con D.N.I. N° 20112298 con domicilio en el Jr. Edgardo Rebagliati N° 198 del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo; y residente de obra Ing. EDWIN GILMER PORRAS, identificado con D.N.I. N° 20058439, Asistido por su abogado Dr. RICHARD VITALIO SOSA MEZA, identificado con Registro del CAJ N° 3396; y la parte invitada la MUNICIPALIDAD DISTRIAL DE MAZAMARI a través de su representante señor Alcalde MARCELINO CEDONIO CAMARENA TORRES, identificado con D.N.I. N° 25831235, con domicilio en Av. Perú s/n Mazamari – Satipo, asistido por su abogado JOSE LUIS GUTARRA POMA, identificado con Registro de C.A.J. N° 795, CARLOS ANTONIO CONDEZO SUAREZ, identificado con D.N.I. N° 20036558, MELQUIADES SINDOLFO VILCHEZ CHAMORRO, identificado con D.N.I. N° 20684715, ROBERTO LAGOS MENDOZA, identificado con D.N.I. N° 20961221, MESIAS PAUCAR CAMARGO, identificado con D.N.I. N° 21002744; Administrador del Municipio señor CESAR JORGE MEZA RODRIGUEZ, identificado con D.N.I. N° 19967375 y don JOSE ASUNCION SANTILLAN MELENDEZ, identificado con D.N.I. N° 20122825. con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto".

- Acta de suspensión de audiencia de conciliación, de fecha 2 de julio de 2012

"En la ciudad de Huancayo a los 02 días del mes de Julio del año dos mil doce, siendo las nueve de la mañana ante mí GABRIELA CARVO FERNANDEZ, identificada con D.N.I. N° 44304563, acreditada por el Ministerio de Justicia con registro de conciliador N° 28286. Se presentó con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto el CONSORCIO ASHANINKA, debidamente representado por WILBER SOTOMAYOR GUTIERREZ, identificado con D.N.I. N° 20112298 con domicilio en el Jr. Edgardo Rebagliati N° 198 del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo; y residente de obra Ing. EDWIN GILMER PORRAS, identificado con D.N.I. N° 20058439, Asistido por su abogado Dr. RICHARD VITALIO SOSA MEZA, identificado con Registro del CAJ N° 3396; y la parte invitada la MUNICIPALIDAD DISTRIAL DE MAZAMARI a través de su representante señor Alcalde MARCELINO CEDONIO CAMARENA TORRES, identificado con D.N.I. N° 25831235, con domicilio en Av. Perú s/n Mazamari – Satipo, asistido por su abogado JOSE LUIS GUTARRA POMA, identificado con Registro de C.A.J. N° 795, CARLOS ANTONIO CONDEZO SUAREZ, identificado con D.N.I. N° 20036558, MELQUIADES SINDOLFO VILCHEZ CHAMORRO, identificado con D.N.I. N° 20684715, ROBERTO LAGOS MENDOZA, identificado

con D.N.I. N° 20961221, MESIAS PAUCAR CAMARGO, identificado con D.N.I. N° 21002744; Administrador del Municipio señor CESAR JORGE MEZA RODRIGUEZ, identificado con D.N.I. N° 19967375 y don JOSE ASUNCIÓN SANTILLAN MELENDEZ, identificado con D.N.I. N° 20122825, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto".

- Acta de conciliación con acuerdo parcial, de fecha 10 de julio de 2012

"En la ciudad de Huancayo a los 10 días del mes de Julio del año dos mil doce, siendo las diez de la mañana ante mi GABRIELA CARVO FERNANDEZ, identificada con D.N.I. N° 44304563, acreditada por el Ministerio de Justicia con registro de conciliador N° 28286, Se presentó con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto el CONSORCIO ASHANINKA, debidamente representado por WILBER SOTOMAYOR GUTIERREZ, identificado con D.N.I. N° 20112298 con domicilio en el Jr. Edgardo Rebagliati N° 198 del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo; y residente de obra Ing. EDWIN GILMER PORRAS, identificado con D.N.I. N° 20058439, Asistido por su abogado Dr. RICHARD VITALIO SOSA MEZA, identificado con Registro del CAJN° 3396; y la parte invitada la MUNICIPALIDAD DISTRIAL DE MAZAMARI a través de su representante señor Alcalde MARCELINO CEDONIO CAMARENA TORRES, identificado con D.N.I. N° 25831235, con domicilio en Av. Perú s/n Mazamari – Satipo, asistido por su abogado JOSE LUIS GUTARRA POMA, identificado con Registro de C.A.J. N° 795, CARLOS ANTONIO CONDEZO SUAREZ, identificado con D.N.I. N° 20036558, MELQUIADES SINDOLFO VILCHEZ CHAMORRO, identificado con D.N.I. N° 20684715, ROBERTO LAGOS MENDOZA, identificado con D.N.I. N° 20961221, MESIAS PAUCAR CAMARGO, identificado con D.N.I. N° 21002744; Administrador del Municipio señor CESAR JORGE MEZA RODRIGUEZ, identificado con D.N.I. N° 19967375 y don JOSE ASUNCIÓN SANTILLAN MELENDEZ, identificado con D.N.I. N° 20122825. con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto".

- Acta de conciliación con acuerdo parcial, de fecha 31 de julio de 2012

"En la ciudad de Huancayo a los 31 días del mes de Julio del año dos mil doce, siendo las diez de la mañana ante mi GABRIELA CARVO FERNANDEZ, identificada con D.N.I. N° 44304563, acreditada por el Ministerio de Justicia con registro de conciliador N° 28286, Se presentó con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto el CONSORCIO ASHANINKA, debidamente representado por WILBER SOTOMAYOR GUTIERREZ, identificado con D.N.I. N° 20112298 con domicilio en el Jr. Edgardo Rebagliati N° 198 del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo; y el Residente de Obra Ing. EDWIN GILMER PORRAS, identificado con D.N.I. N° 20058439, Ing. EDITH GRACIELA PORTA ROJAS, identificado con D.N.I. N° 20112298 y Bach Ing. Civil JEAN FRANCO CANTO EGOVIL con D.N.I. N° 46630421, y la parte invitada la MUNICIPALIDAD DISTRIAL DE MAZAMARI a través de su representante señor Alcalde MARCELINO CEDONIO CAMARENA TORRES, identificado con D.N.I. N° 25831235, con domicilio en Av. Perú s/n Mazamari – Satipo, asistido por su abogado JOSE LUIS GUTARRA POMA, identificado con Registro de C.A.J. N° 795, CARLOS ANTONIO CONDEZO SUAREZ, identificado con D.N.I. N° 20036558, SUPERVISOR DE LA OBRA, MELQUIADES SINDOLFO VILCHEZ CHAMORRO, identificado con D.N.I. N° 20684715, PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL DE RECEPCION DE OBRA, señor CESAR JORGE MEZA RODRIGUEZ, identificado con D.N.I. N° 19967375 SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN y don JOSE ASUNCIÓN SANTILLAN MELENDEZ, identificado con D.N.I. N° 20122825 REGIDOR y el Jefe de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Distrital Ingeniero Civil FREDY ELICEO YARLÉQUE CASTILLO, identificado con D.N.I. N° 41082801, el Presidente de la Junta Administradora del Agua Potable, Sr. MESIAS PAUCAR CAMARGO, identificado con D.N.I. N° 20112744".

9. Dicho esto, en primer lugar, cabe indicar que las municipalidades, tanto distritales como provinciales, son órganos de gobierno local, compuestos por el concejo municipal y la alcaldía, de conformidad al artículo 194 de la Constitución Política del Perú y al artículo 4 de la LOM.

Así, el concejo municipal está integrado por el alcalde y los regidores, siendo atribución de dicho órgano colegiado ejercer funciones normativas y fiscalizadoras, y en cuanto al alcalde, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 6 de la LOM, ser el órgano ejecutivo del gobierno local, su máxima autoridad administrativa, así como ejercer la representación legal de la entidad edil.

10. En tal sentido, cabe señalar que los alcaldes tienen funciones políticas, ejecutivas y administrativas, encontrándose sus atribuciones establecidas en el artículo 20 de la LOM, y los regidores tienen funciones normativas y fiscalizadoras, encontrándose sus funciones establecidas en el artículo 10 de la LOM.

De esta manera, dentro de las atribuciones del burgomaestre del municipio está el ejecutar los acuerdos del concejo municipal, así como celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones, reguladas en el artículo 20, numerales 3 y 23, de la referida ley. De ahí que corresponda, en exclusiva, al alcalde, como órgano ejecutivo y representante legal de la municipalidad, la suscripción de los contratos necesarios para la ejecución de los acuerdos arribados en sesión de concejo municipal.

11. Habiendo hecho estas precisiones, en el presente caso, de la lectura de las dos actas de suspensión de audiencia de conciliación, de fechas 19 de junio (fojas 219 a 220) y 2 de julio de 2012 (fojas 221 a 222), mediante las cuales, con la primera de ellas, se acordó suspender la audiencia de conciliación por decisión de las partes, reprogramándose la misma para el día 2 de julio de 2013, y con la segunda de ellas, nuevamente se suspendió, por el mismo motivo, la audiencia de conciliación, reprogramándose la misma para el 10 de julio de 2013, se aprecia que, en la parte introductoria de estas, se indica que la parte invitada para conciliar es la Municipalidad Distrital de Mazamari, quien, conforme a la invitación a conciliación extrajudicial, de fecha 22 de mayo de 2012 (foja 218), se apersonó debidamente representada por su alcalde, Marcelino Cedonio Camarena Torres, quien, a fin de poder arribar a un acuerdo con relación a los temas materia de conciliación extrajudicial, asistió acompañado de su abogado, José Luis Gutarra Poma, así como de un equipo técnico, compuesto por Carlos Antonio Condezo Suárez, en su calidad de jefe de la supervisión de la obra, Melquides Sindolfo Vilchez Chamorro, en su calidad de primer miembro del comité especial de recepción de obra, Roberto Lagos Mendoza, en su calidad de tercer miembro del comité especial de recepción de obra, Mesías Paucar Camargo, en su calidad de presidente de la junta administradora del agua potable, y César Jorge Meza subgerente de administración del municipio, quienes lo asistirían sobre las temáticas en relación a la recepción de la obra "Ampliación, mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Mazamari", advirtiéndose, además, que todas estas personas mencionadas consignan sus firmas en la parte final de las referidas actas, y dejándose constancia, por otra parte, de la presencia o asistencia del regidor José Asunción Santillán Meléndez, de quien aparece su firma al final de las mismas.

12. Del mismo modo, con relación al acta de conciliación con acuerdo parcial, de fecha 10 de julio de 2012 (fojas 223 a 232) y al acta de conciliación con acuerdo total, de fecha 31 de julio de 2012 (fojas 233 a 249), queda claro también que, conforme se aprecia de la parte introductoria de las mismas, en ambas la Municipalidad Distrital de Mazamari actuó debidamente representada por su alcalde, Marcelino Cedonio Camarena Torres, y que para poder llegar a un acuerdo con relación a los temas materia de controversia, el burgomaestre fue asistido por su abogado, José Luis Gutarra Poma, en las cuestiones de índole legal que pudieran surgir en el desarrollo de las mismas, y, con respecto a las cuestiones

técnicas derivadas de la ejecución y recepción de la obra "Ampliación, mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Mazamari", contó con la asesoría de Carlos Antonio Condezo Suárez, en su calidad de jefe de la supervisión de la obra, Melquiades Sindolfo Vilchez Chamorro, en su calidad de primer miembro del comité especial de recepción de obra, Roberto Lagos Mendoza, en su calidad de tercer miembro del comité especial de recepción de obra, Mesías Paucar Camargo, en su calidad de presidente de la junta administradora del agua potable, y César Jorge Meza subgerente de administración del municipio, corroborándose, igualmente, que todos los antes mencionados consignaron sus firmas al final de las referidas actas, y apreciándose, al mismo tiempo, que el regidor José Asunción Santillán Meléndez consignó su firma en la parte final de los mencionados documentos.

13. Siendo ello así, este órgano colegiado estima que, si bien en las mencionadas actas de conciliación extrajudicial se consigna la presencia del regidor José Asunción Santillán Meléndez, quien, además, firma al final de las mismas, no obstante, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, la sola suscripción de tales documentos no es suficiente para concluir que este ejercicio funciones ejecutivas o administrativas.

En efecto, a consideración de este órgano colegiado, debe analizarse en el caso en concreto si la participación del cuestionado regidor en dichas audiencias de conciliación se limitó a una mera asistencia a las mismas, en cuyo caso su proceder se enmarcaría dentro de la facultad de fiscalización que ostenta, o si, por el contrario, su participación excedió la función de fiscalización que por ley le ha sido atribuida a los regidores, y conllevo un ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas que no le correspondían, cuestión que, en todo caso, se determinará del análisis de los medios probatorios obrantes en autos.

14. Dicho esto, de las mencionadas actas de conciliación, se advierte que las audiencias de conciliación de fechas 19 de junio de 2012 (fojas 219 a 220), y 2, 10 y 31 de julio de 2012 (fojas 221 a 222, 223 a 232, 233 a 249), se llevaron a cabo con el alcalde Marcelino Cedonio Camarena Torres, como representante legal de la Municipalidad Distrital de Mazamari, diligencias en la que, como ya se ha señalado, fue asistido, aparte de su abogado defensor, por un equipo técnico de asesores, en su mayoría compuesto por ingenieros, al estar referidos los hechos materia de controversia a cuestiones estrictamente técnicas, surgidos a raíz de la recepción de la obra "Ampliación, mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Mazamari".

15. En tal sentido, cabe señalar que si bien, en las mencionadas actas de conciliación extrajudicial no se indica específicamente la calidad en la que el regidor José Asunción Santillán Meléndez asistió y estuvo presente en las audiencias de conciliación; este órgano colegiado considera que el cuestionado regidor no participó en representación de la Municipalidad Distrital de Mazamari, con respecto a los temas materia de controversia, por cuanto conforme se desprende de autos, no existe medio probatorio alguno que acredite que la citada autoridad edil intervino arrogándose la representación de la referida comuna, en tanto en las aludidas actas de conciliación no se menciona, de manera específica, en ninguna parte, que este debatió o acordó alguna materia o punto de la controversia objeto de conciliación extrajudicial.

16. Así pues, de la sola suscripción o firma de las cuestionadas actas, no se puede desprender que hubo una participación activa de parte del regidor José Asunción Santillán Meléndez, dado que su asistencia a las audiencias de conciliación extrajudicial se habría limitado a presenciar tales actos, dando fe, con la suscripción de las mismas, únicamente de su asistencia, y, en todo caso, de que los acuerdos arribados por las partes, esto es, la Municipalidad Distrital de Mazamari y el ejecutor de la obra Consorcio Ashaninka, son los mismos que figuran en el acta, debiendo, además, valorarse el hecho de que, en todo caso, conforme lo señala en sus descargas, su presencia respondió a que se encontraba fiscalizando tales actos, cuestión que queda corroborada con los

diferentes documentos aportados por el citado regidor, que acreditan la continua labor de fiscalización que viene realizando a la gestión municipal.

17. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno recordar que la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como lo puede ser el alcalde, o a otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales, por lo que, en el caso de autos, estando presente el alcalde Marcelino Cedonio Camarena Torres en todas las audiencias de conciliación extrajudicial que dieron origen al presente procedimiento de vacancia, se debe concluir que quien actuó como representante legal de la Municipalidad Distrital de Mazamari fue el citado burgomaestre, y no el regidor José Asunción Santillán Meléndez, máxime si en autos no obra medio probatorio alguno que, en todo caso, acredite lo contrario.

18. En suma, teniendo en cuenta lo antes expuesto, este órgano colegiado estima que si bien el regidor José Asunción Santillán Meléndez asistió y firmó las mencionadas actas de conciliación extrajudicial, no se advierte que dichas firmas se hayan debido a que este participó de manera específica y activa, así como tampoco se observa que haya intervenido en el debate a efectos de conciliar con el ejecutor de la obra, toda vez que la diligencia, como ya se ha señalado, se llevó a cabo con el alcalde Marcelino Cedonio Camarena Torres, en su calidad de representante legal del municipio, por lo que, en consecuencia, la actuación del regidor cuestionado no configura ejercicio de función ejecutiva o administrativa alguna, sino que se trató de actos realizados en ejercicio de su función de fiscalización de la gestión municipal, debiendo tenerse en cuenta, además, que el hecho de haber suscrito el acta, se debió a una formalidad que se exige a los asistentes a la diligencia para que suscriban tales documentos, dado que también figuran las firmas de los técnicos que asistieron y asesoraron al alcalde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Asunción Santillán Meléndez, regidor de la Municipalidad Distrital de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, y en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Nº 186-2013-CM/MDM, de fecha 30 de mayo de 2013, y reformándolo, declarar FUNDADO el recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo Nº 137-2013-MDM/CM, de fecha 30 de abril de 2013, e INFUNDADA la solicitud de vacancia presentada por Augusto Vásquez Hidalgo y Wuantuil Dandy Llanco Orihuela, en contra de la referida autoridad edil, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

Declaran nulo lo actuado en procedimiento de suspensión seguido contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, Provincia Constitucional del Callao, e improcedente solicitud de suspensión

RESOLUCIÓN N° 823-2013-JNE

Expediente N° J-2013-00788
CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO - CALLAO

Lima, tres de setiembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Almanzor Lecca Rubio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, provincia constitucional del Callao, contra el Acuerdo de Concejo N° 031-2013-MDCLR, de fecha 12 de junio de 2013, que aprobó la solicitud de suspensión interpuesta en su contra, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Solicitud de suspensión

Mediante escrito, de fecha 2 de mayo de 2013 (fojas 81 a 85), Santiago Salas Ramírez solicitó la suspensión del alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio, por considerarlo incursio en la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal (en adelante RIC).

El pedido de suspensión señala que el alcalde ha infringido el artículo 48 del RIC (foja 32), toda vez que en la sesión ordinaria del 2 de abril de 2013, bajo su dirección, no consideró un pedido del regidor José García Santillán (Carta S/N-2013), motivo por el cual el mismo no fue incluido en la estación de pedidos y orden del día de la misma. A criterio del solicitante, lo anterior habría configurado la comisión de una falta grave y, por consiguiente, debe imponérsele al alcalde la sanción de suspensión.

Adicionalmente, el solicitante adjunta tres cartas remitidas al alcalde de dicha comuna, tales son: a) Carta de fecha 4 de abril de 2013 (foja 87 y 88) en la que los regidores solicitan, entre otras cosas, la continuación de la sesión suspendida en la misma fecha, b) Carta notarial del 9 de abril de 2013 (fojas 89 a 91) en la que reiteran lo solicitado en la misiva anterior, y c) Carta de fecha 19 de abril de 2013 (fojas 92 y 93) en la que los regidores solicitan el cumplimiento de determinadas formalidades previstas en la LOM para la convocatoria a sesiones de concejo.

Posición del Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso

En sesión extraordinaria, de fecha 12 de junio de 2013 (fojas 3 a 12), con cinco votos a favor y tres en contra, el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso aprobó la solicitud de suspensión del alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio por veinticinco días. Esta decisión fue plasmada en el Acuerdo de Concejo N° 031-2013-MDCLR (fojas 68 y 69).

Consideraciones del apelante

Con fecha 26 de junio de 2013, Daniel Almanzor Lecca Rubio interpone recurso de apelación (fojas 14 a 23) contra el Acuerdo de Concejo N° 031-2013-MDCLR, señalando que ha sido sancionado por un supuesto no previsto en el RIC y que además dicho dispositivo no tiene validez jurídica puesto que no cumple con el principio de publicidad.

A tal efecto, adjunta los siguientes medios probatorios:

- Copia certificada del RIC de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso (fojas 27 a 42), aprobado mediante Edicto N° 001-2003-MDCLR, de fecha 28 febrero de 2003, y ratificado en los Acuerdos de Concejo N° 019-2007-MDCLR (foja 26), del 29 de enero de 2007, y N° 008-2012-MDCLR (foja 25), del 20 de enero de 2012.

- Copia certificada del antecedente del RIC de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso (fojas 43 a 58), aprobado mediante Edicto N° 001-1996-MDCLR, de fecha 15 de enero 1996.

- Copia certificada del Edicto N° 001-99-MDCLR (fojas 59 a 61), mediante el cual se aprobó la modificación del RIC que fuera aprobado por Edicto N° 001-1996-MDCLR.

- Carta de fecha 18 de junio de 2013 (foja 65), suscrita por José Bravo Russo, director de medios periodísticos (e) de Editora Perú, mediante la cual remite el Memorándum N° 069-D0010-EP-2013 (foja 66), emitido por la jefa del Centro de Documentación del Diario Oficial El Peruano, en el cual se informa que el Acuerdo de Concejo N° 019-2007-MDCLR y el Edicto N° 019-2003-MDCLR no han sido publicados en la separata de normas legales del referido diario.

Asimismo, con escrito de fecha 23 de julio de 2013 (foja 125), el recurrente adjuntó las siguientes comunicaciones, remitidas por José Bravo Russo, director de medios periodísticos (e) de Editora Perú:

- Carta de fecha 18 de julio de 2013 (foja 126), que remite el Memorándum N° 080-D0010-EP-2013 (foja 127), mediante el cual la jefa del Centro de Documentación del Diario Oficial El Peruano informa que el Edicto N° 001-1996-MDCLR no ha sido publicado en la separata de normas legales del referido diario.

- Carta de fecha 18 de julio de 2013 (foja 128), que remite el Memorándum N° 081-D0010-EP-2013 (foja 129), mediante el cual la jefa del Centro de Documentación del Diario Oficial El Peruano informa que el Edicto N° 001-1999-MDCLR no ha sido publicado en la separata de normas legales del referido diario.

- Carta de fecha 18 de julio de 2013 (foja 130), que remite el Memorándum N° 079-D0010-EP-2013 (foja 131), mediante el cual la jefa del Centro de Documentación del Diario Oficial El Peruano informa que el Acuerdo de Concejo N° 019-2007-MDCLR no ha sido publicado en la separata de normas legales del referido diario.

- Carta de fecha 11 de julio de 2013 (foja 132), que remite el Memorándum N° 077-D0010-EP-2013 (foja 133), mediante el cual la jefa del Centro de Documentación del Diario Oficial El Peruano informa que el Acuerdo de Concejo N° 008-2012-MDCLR no ha sido publicado en la separata de normas legales del referido diario.

Escrito de desistimiento del solicitante

El solicitante de la suspensión, Santiago Salas Ramírez, con escrito de fecha 3 de julio de 2013, formula desistimiento del procedimiento y de la pretensión en forma directa ante el Jurado Nacional de Elecciones, sobre la base del artículo 189 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso consisten en determinar lo siguiente:

- a. La procedencia del desistimiento formulado por Santiago Salas Ramírez.

- b. Si el RIC fue publicado de acuerdo con las formalidades previstas en la LOM.

- c. Si el RIC cumple con el principio de tipicidad.

- d. De ser ese el caso, corresponderá valorar si la conducta imputada al alcalde distrital debe ser considerada como falta grave.

CONSIDERANDOS

La procedencia del desistimiento formulado por el solicitante de la suspensión

1. Sobre el desistimiento en los procedimientos de vacancia o suspensión, cabe señalar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 560-2009-JNE, emitida en el Expediente N° J-2009-400, realizó un análisis minucioso respecto a los diversos tipos de desistimiento, especificando que los de interés y relevancia son el desistimiento del procedimiento o proceso, el desistimiento de la pretensión y el desistimiento de recursos impugnatorios.

Asimismo, esta resolución estableció los criterios a seguirse para su procedencia. Esto por cuanto, para el trámite de los procedimientos de vacancia y suspensión en la etapa administrativa-municipal son aplicables, supletoriamente, las disposiciones de la LPAG, mientras que en la etapa jurisdiccional resultan aplicables la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, así como sus normas afines y, de modo supletorio, las disposiciones del Código Procesal Civil.

2. En autos, no obstante estamos frente a un pedido de desistimiento del procedimiento y de la pretensión, en el trámite del procedimiento de suspensión seguido en contra del alcalde Daniel Almanzor Lecca Rubio; sin embargo, considerando que el mismo ha sido interpuesto en forma posterior al pronunciamiento emitido en sede administrativa por el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, que aprobó la suspensión de la autoridad por la comisión de falta grave, este resulta improcedente. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 189.5, de la LPAG, que señala expresamente que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento siempre y cuando se dé antes de que se notifique la resolución final en la instancia, es decir, debió formularse antes de que el concejo resuelva el pedido de suspensión.

3. Entonces, estando a que la instancia municipal ya impuso una sanción de suspensión por veinticinco días contra el alcalde, la misma que ha sidoapelada por la referida autoridad, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, a fin de valorar la corrección del acuerdo impugnado.

Respecto de la suspensión por comisión de falta grave

4. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley.

5. Ahora bien, en principio, es la LOM la que establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor. Así, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, precisa que el cargo de alcalde o regidor se suspende por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al RIC.

Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción; y ii) determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

6. En tal sentido, para que pueda disponerse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, este órgano colegiado considera que, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar los siguientes elementos de forma:

a. El RIC debe haber sido aprobado y publicado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en mérito de los principios de legalidad y publicidad de las normas, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la LOM, de manera que, con tales consideraciones, además, tiene que haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b. La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 230, numeral 1, de la LPAG.

Sobre el cumplimiento del principio de publicidad por parte del RIC

7. El artículo 9, inciso 12, de la LOM establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

(...)

12. Aprobar por ordenanza el reglamento del concejo municipal".

Por su parte, el artículo 44 de la LOM establece lo siguiente:

"Artículo 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

(...)

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan".

8. De lo anterior se advierte que le corresponde al concejo municipal aprobar el RIC, y según al orden de prelación para la publicidad del mismo, en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao, el acuerdo que lo apruebe debe ser publicado en el Diario Oficial El Peruano.

9. Ahora bien, en el presente caso, conforme se aprecia del Oficio N° 089-2013-SG/MDCLR, de fecha 17 de julio de 2013 (foja 122), emitido por Marcos Vilchez Pimentel, secretario general de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, y de su anexo, constituido por el Informe N° 038-2013-SGTDYA-GSG/MDCLR, de fecha 17 de julio de 2013 (foja 123), emitido por Miguel Tenorio Sernaqué, subgerente de trámite documentario y archivo de la referida comuna, se tiene que ambos funcionarios municipales señalan que las normas y acuerdos referentes a la aprobación y ratificación del RIC (Acuerdo de Concejo N° 008-2012-MDCLR, de fecha 20 de enero de 2012, que ratificó el Edicto N° 001-2003-MDCLR, del 28 de febrero de 2003, que a su vez aprobó el RIC de la mencionada entidad edil, y los antecedentes contenidos en el Edicto N° 001-1996-MDCLR, Edicto N° 001-1999-MDCLR, Acuerdo de Concejo N° 019-2007-MDCLR), no han sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano, motivo por el cual no obran en el archivo de la entidad municipal las constancias de publicación de tales dispositivos.

10. Asimismo, dichas afirmaciones se confirman con las cartas de fechas 11 y 18 de julio, suscritas por José Bravo Russo, director de medios periodísticos (e) de Editora Perú, mediante las cuales se remiten los Memorandos N° 069-D0010-EP-2013 (foja 66), N° 080-D0010-EP-2013 (foja 127), N° 081-D0010-EP-2013 (foja 129), N° 079-D0010-EP-2013 (foja 131), N° 077-D0010-EP-2013 (foja 133), por los que la jefa del Centro de Documentación del Diario Oficial El Peruano informa que las referidas normas y acuerdos no han sido publicados en la separata de normas legales del referido diario.

11. Por tales motivos, este órgano colegiado concluye que el RIC no cumple con el principio de publicidad, por lo que carece de eficacia para sustentar el inicio e imposición de sanción alguna por la presunta comisión de falta grave.

Sobre el cumplimiento del principio de tipicidad por parte del RIC

12. El principio de tipicidad exige que el hecho imputado se encuentre previa, clara y expresamente tipificado en el RIC como falta grave. No resulta suficiente que el hecho imputado se considere como infracción para que proceda la imposición legítima de la sanción de suspensión, sino que se requiere necesariamente que el hecho atribuido esté contemplado en el RIC como una falta grave. Asimismo, para que se tenga por respetado el principio de tipicidad, resultará necesario que se precisen las sanciones pasibles de imponerse por la comisión de dichas infracciones o faltas graves, debiendo encontrarse entre estas, precisamente, la sanción de suspensión.

13. En el presente caso, el RIC bajo análisis no regula el ejercicio de la potestad disciplinaria del concejo municipal respecto de sus integrantes. Así, no cuenta con un catálogo de infracciones, ni tipifica ni gradúa dichas infracciones en función de la gravedad de la conducta calificada como falta, es decir, no señala cuando una infracción debe ser considerada como leve, media, grave o muy grave, así como no regula las sanciones aplicables por la comisión de las mismas, ni tampoco establece un procedimiento administrativo disciplinario conducente a concretar el ejercicio de la potestad sancionadora del concejo municipal. Por tales motivos, este órgano colegiado concluye que el RIC no cumple con el principio de tipicidad.

Consideraciones finales

14. Por consiguiente, al haberse admitido a trámite un pedido de suspensión en virtud de la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, que se sustentaba, no solo en un RIC ineficaz, sino también en faltas que no se encontraban previstas en dicho dispositivo, el Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso incurrió en un vicio de nulidad que trasciende al acuerdo de concejo y que comprende, en sí, a todo el procedimiento de suspensión. Por tal motivo, este órgano colegiado concluye que corresponde declarar nulo todo lo actuado e improcedente la solicitud de suspensión presentada por Santiago Salas Ramírez.

15. Sin perjuicio de ello, y considerando que el RIC del Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso resulta ineficaz por no haber sido publicado conforme a ley, este Supremo Tribunal Electoral estima necesario advertir que dicho cuerpo normativo no regula las conductas que constituyen falta grave, ni establece el procedimiento para imponer sanciones como la de suspensión de sus miembros, no resultando idóneo para evaluar la comisión de falta grave a efectos de la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

16. En atención a ello, es necesario requerir al Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso a que adegue y apruebe su RIC, teniendo presentes las recomendaciones establecidas en las Resoluciones N° 782-2009-JNE y N° 003-2012-JNE, en el sentido de que los concejos municipales deben elaborar sus reglamentos internos observando los principios de tipicidad y proporcionalidad, a efectos de realizar una descripción adecuada de las conductas consideradas como faltas graves y la identificación de la correspondiente sanción, acorde con la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido, debiendo, asimismo, cumplir con la consiguiente publicación del RIC de acuerdo con las formalidades y parámetros señalados en la LOM. Este requerimiento deberá ser cumplido a la par del efectuado con la Resolución N° 785-2013-JNE, del 15 de agosto de 2013, en el Expediente N° J-2013-00711.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el desistimiento interpuesto por Santiago Salas Ramírez.

Artículo Segundo.- Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido en contra de Daniel Almanzor Lecca Rubio, alcalde de la Municipalidad

Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, provincia constitucional del Callao, por la causal de falta grave, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, e IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión presentada en su contra por Santiago Salas Ramírez por la causal antes mencionada.

Artículo Tercero.- REQUERIR al Concejo Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, provincia constitucional del Callao, para que en un plazo máximo de treinta días naturales, luego de notificada la presente resolución, adegue y apruebe su Reglamento Interno de Concejo, de conformidad con las formalidades previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y tipifique de manera expresa, clara y precisa, las conductas que serán consideradas como faltas graves pasibles de sanción de suspensión, y regule el procedimiento disciplinario que permitirá la legítima imposición de la sanción de suspensión, para efectos de la correcta aplicación de la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la referida Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso a que en el plazo máximo de tres días hábiles, luego de aprobado el Reglamento Interno de Concejo, cumpla con realizar su publicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, numeral 5, y en el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento de remitir copias al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de la jurisdicción, para que las remita al fiscal provincial competente, a fin de que evalúe su conducta.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

988128-3

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Modifican Reglamento para la Elección de los Representantes al Directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito

RESOLUCIÓN SBS N° 5581-2013

Lima, 13 de setiembre de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo único de la Resolución SBS N° 18070-2010 se aprobó el Reglamento para la Elección de los Representantes al Directorio de las

Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, en adelante el Reglamento, quedando sin efecto el Reglamento sobre la Conversión a Sociedades Anónimas y Participación Accionaria de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 410-97 y sus normas modificatorias, excepto el Sub-Capítulo II "Accionistas" del Capítulo II "Participación Accionaria".

Que, resulta necesario realizar modificaciones en el Reglamento, con el fin de efectuar precisiones con relación a los requisitos de idoneidad técnica y al procedimiento que debe seguirse en caso de impedimento sobreveniente;

Que, resulta necesario modificar las "Normas complementarias a la elección de Directores, Gerentes y Auditores Internos" aprobadas por la Resolución SBS N° 1913-2004 y su norma modificatoria, con la finalidad de recoger los cambios propuestos al Reglamento;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del sistema financiero, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 19 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N°26702 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento para la Elección de los Representantes al Directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 18070-2010, conforme a lo siguiente:

1. Incorpórese en el Artículo 2º Definiciones, el siguiente texto:

"Artículo 2º DEFINICIONES (...)

- Empresas del sistema financiero.- Se deberá considerar a las empresas de operaciones múltiples y empresas especializadas contempladas en los literales A y B del artículo 16º de la Ley General. Asimismo, se deberá considerar al Fondo de Cajas Municipales (FOCMAC); así como a las empresas estatales que operan dentro del sistema financiero, las cuales son el Banco de la Nación, el Banco Agropecuario (AGROBANCO), la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y el Fondo MIVIVIENDA S.A. Esta definición comprende a las personas jurídicas extranjeras con operaciones equivalentes a las antes señaladas.

Empresas o instituciones vinculadas con el sistema financiero.- Se deberá considerar a las siguientes personas jurídicas: i) empresas de seguros; ii) agentes de intermediación en el mercado de valores; iii) sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión; iv) sociedades titulizadoras; v) sociedades administradoras de fondos de pensiones; vi) las empresas de servicios complementarios y conexos establecidas en el artículo 17º de la Ley General. Esta definición comprende a las personas jurídicas extranjeras con operaciones equivalentes a las antes señaladas.

2. Sustitúyase el artículo 5º por el siguiente texto:

"Artículo 5º.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR

Los miembros del Directorio de una CMAC deben cumplir con los requisitos de idoneidad técnica y moral que los califiquen para desempeñar el cargo de manera adecuada, y no deben estar incurso en impedimentos, para lo cual se debe considerar lo siguiente:

a. Los requisitos e impedimentos señalados en el artículo 81º de la Ley General, la Ley General de Sociedades y los estatutos sociales de la entidades.

b. No contar con antecedentes negativos de gestión ni haber sido sancionado administrativa o penalmente por

ello, o no haber incurrido en otros actos que impliquen deshonestidad o conductas dolosas que pongan en riesgo la confianza del público u otros actos que signifiquen la falta de idoneidad moral.

c. Demostrar idoneidad técnica:

1) Haber obtenido el grado de bachiller o título profesional en economía, finanzas, ingeniería, contabilidad, derecho o administración; de no ser el caso, acreditar estudios de maestría o doctorado en alguna de dichas profesiones o especialidades. Asimismo, deberá tener experiencia en cargos de nivel gerencial o directivo mayor a tres (3) años en empresas o instituciones con ventas anuales mayores a 850 unidades impositivas tributarias; o,

2) Acreditar tener experiencia en cargos de nivel gerencial o directivo mayor a dos (2) años en empresas del sistema financiero o en empresas o instituciones vinculadas con dicho sistema."

3. Sustitúyase el artículo 9º por el siguiente texto:

"Artículo 9º.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL DIRECTOR A EFECTOS DE SU DESIGNACIÓN

A efectos de acreditar a su representante, la entidad designante deberá reunir y evaluar la siguiente documentación:

- El currículum vitae debidamente documentado y firmado por el candidato a Director.
- Declaraciones juradas de acuerdo con los Anexos II y III.

• Asimismo, la entidad designante deberá solicitar al candidato a Director la presentación de los respectivos Certificados de Antecedentes Policiales, Certificado de Antecedentes Judiciales y Certificado de Antecedentes Penales emitidos por las entidades públicas competentes, así como el Certificado Negativo de Protestos emitido por el "Registro Nacional de Protestos y Moras" a que hace referencia el artículo 85.3 de la Ley N° 27287."

4. Sustitúyase el numeral 10.2 y el primer párrafo del numeral 10.2.2. del Artículo 10º, por los siguientes textos:

10.2. ETAPA DE NOMINACIÓN

Es la segunda etapa del proceso de elección de directores de una CMAC y consiste en el acto mediante el cual el Concejo Municipal procede a formalizar u oficializar la nominación de los directores de una CMAC, luego de contar con el informe favorable de la UAI de la CMAC. Se inicia con la recepción de la comunicación efectuada por la entidad designante en el numeral 10.1 del presente Reglamento.

(...)

10.2.2 Nominación del Director por parte del Concejo Municipal

Luego de recibir el informe de la UAI, el Concejo Municipal en su próxima sesión o en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibido el referido informe, lo que ocurra primero, procederá a la nominación del director designado solo si en el informe de UAI se verifica el cumplimiento de todos los requisitos de idoneidad y la no existencia de impedimentos legales, en cuyo caso el Concejo no puede contradecir las designaciones. Si el informe de la UAI contempla la existencia de un impedimento legal o el incumplimiento de algún requisito, el Concejo rechazará la designación y comunicará dicha decisión a la entidad designante.

5. Sustitúyase el artículo 13º por el siguiente texto:

"Artículo 13º.- VACANCIA DEL CARGO DE DIRECTOR REPRESENTANTE DE UNA CMAC

La declaratoria de la vacancia del cargo de un Director de una CMAC se produce por fallecimiento, renuncia, remoción por parte de la entidad designante, o por incurrir en una de las causales o impedimentos establecidos en la Ley General, en la Ley General de Sociedades o en el Estatuto de la CMAC.

Para la declaración de vacancia por las causales de impedimento señaladas por la Ley General, Ley General de Sociedades o el Estatuto Social de la CMAC, se requiere que el Directorio comunique tal situación al director afectado, otorgándole un plazo perentorio que no debería exceder de tres (3) días hábiles para que remita sus descargos. Finalizado el plazo señalado anteriormente, el Directorio debe remitir todo lo actuado a la entidad designante para que proceda conforme a lo señalado en el artículo 15°."

6. Sustitúyase el artículo 15° por el siguiente texto:

"Artículo 15°.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO SOBREVINIENTE

La entidad designante, al tomar conocimiento de la existencia de una causal de impedimento de su representante en el Directorio de la CMAC, señalada por la Ley General, Ley General de Sociedades o el Estatuto de la CMAC, sin que este haya formulado renuncia, deberá proceder a removerlo en un plazo de quince (15) días hábiles bajo responsabilidad, o ratificar su designación, en caso compruebe la inexistencia de impedimento. La remoción o ratificación debe ser puesta en conocimiento en forma inmediata al Directorio de la CMAC y a esta Superintendencia, para las acciones de supervisión correspondientes.

En caso de determinar la remoción, la entidad designante deberá, de ser posible, remitir la nueva designación conjuntamente con la remoción propuesta, o en todo caso queda expedito su derecho para proceder a la nueva designación, la cual deberá cumplir con las formalidades y requisitos que se precisan en el presente Reglamento.

7. Dejar sin efecto la Segunda Disposición Final.

Artículo Segundo.- Sustituir el primer párrafo del artículo 6° de las "Normas complementarias a la elección de Directores, Gerentes y Auditores Internos" aprobado por la Resolución SBS N° 1913-2004 y su norma modificatoria, conforme al siguiente texto:

"Artículo 6°. – Verificación previa de idoneidad

Los órganos responsables de la elección de los directores, así como de la designación y/o nombramiento de los gerentes, deberán previamente a dichos actos, verificar el cumplimiento de la idoneidad técnica y moral requerida para asumir dichos cargos. Para ello, deberán verificar los correspondientes Currículum Vitae (CV) y su documentación de sustento, así como las declaraciones juradas sobre impedimentos a que se refieren los artículos 3° y 4° de las presentes Normas Complementarias. En el caso de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), conforme a su ley especial, la responsabilidad de la verificación previa para el caso de directores, corresponde a los respectivos designantes."

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Los requisitos para ser director, modificados por la presente norma, son aplicables para las designaciones que se realicen posteriormente a su entrada en vigencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

988194-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnll@editoraperu.com.pe**; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran inconstitucional el artículo 1º; el artículo 3º; el artículo 4º, literal a); el artículo 5º; la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria; y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29652; y por conexidad, inconstitucional la Ley Nº 29780

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
EXP. N° 00019-2011-PI/TC

SENTENCIA DEL PLENO
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más de 5,000 ciudadanos contra el Congreso de la República

Lima, 11 de junio de 2013

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra los artículos 1º, 4º, literal a), Tercera Disposición Complementaria Final, y Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 29652 -Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma-.

Magistrados presentes:

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

EXPEDIENTE N° 00019-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Calligros debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5º (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2013, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra los artículos 1º, 4º, literal a), Tercera Disposición Complementaria Final, y Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 29652 -Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma-, publicada el 14 de enero de 2011.

II. DISPOSICIONES CUESTIONADAS

Las disposiciones cuestionadas de la Ley Nº 29652 -Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma-, establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley norma la creación de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, con personalidad jurídica de derecho público interno con sede en la ciudad de Tarma del departamento de Junín, sobre la base de la filial de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC) y la sede de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) en dicha ciudad".

"Artículo 4.- Rentas de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma

Son rentas de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma las siguientes:

a. Las actuales partidas consignadas en el presupuesto de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) y de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC) destinadas para la inversión en su sede y filial, respectivamente, en la provincia de Tarma".

"Tercera [Disposición Complementaria Final].- Los estudiantes de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) y de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC), matriculados en la sede y la filial, respectivamente, continúan recibiendo clases en sus sedes habituales y egresan de las universidades en referencia".

"Primera [Disposición Complementaria Transitoria].-

Transfiérense de manera permanente los bienes muebles e inmuebles y el acervo documentario de la sede y filial en la provincia de Tarma de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) y de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC) a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente Ley".

"Segunda [Disposición Complementaria Transitoria].-

Transfiérense las partidas presupuestales asignadas a la sede de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) y la filial de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC), en la provincia de Tarma, dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente Ley, a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma".

III. ANTECEDENTES

§1. Argumentos de la demanda

Con fecha 26 de agosto de 2011, más de 5,000 ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 4º, literal a), Tercera Disposición Complementaria Final, y Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 29652 -Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma-, por considerar que contravienen el derecho a la educación, reconocido en el artículo 13 de la Constitución, y la autonomía universitaria, reconocida en el artículo 18º de la Norma Fundamental.

Sostienen que no existe informe del Ministerio de Economía y Finanzas que sustente la creación de la referida universidad, tal como, a su juicio, exige el artículo 6º de la Ley Nº 26439. Asimismo, refieren que resulta irregular que el presupuesto de la nueva universidad recién se determine con la elaboración del proyecto de desarrollo institucional.

Aducen que el Congreso, bajo criterios poco serios y priorizando intereses de orden político, ha creado la aludida universidad, generando incertidumbre y caos al interior de la Universidad Nacional del Centro del Perú, afectando su exiguo presupuesto y las propiedades que le fueron asignadas. Agregan que la creación de la universidad se ha producido sin que exista un estudio técnico previo.

Afirman que antes de la creación de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma sobre la base de la filial de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión

y la sede de la Universidad Nacional del Centro del Perú en dicha ciudad, debió coordinarse con los integrantes de la comunidad universitaria de estas últimas instituciones educativas. A su juicio, la ausencia de tal coordinación ha dado lugar a la violación de la autonomía universitaria, a la violación del artículo 5º de la Ley Nº 23733 -Ley Universitaria- y a la violación del 6º de la Ley Nº 26439. Aducen que con la creación de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma se ha producido una violación de la autonomía de la universidad al disponer que dicha universidad, funcione sobre la base de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

Enfatizan que su intención no es que se derogue la Ley Nº 29652, sino solo que se declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, pues reconocen que la población de la provincia de Tarma tiene derecho de contar con su propia universidad, pero no a costa del desmembramiento de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión y de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

§2. Argumentos de la contestación de la demanda

Con fecha 27 de enero de 2012, el apoderado del Congreso de la República contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Manifiesta, preliminarmente, que la parte demandante no detalla cuáles serían los argumentos jurídico-constitucionales que justificarían la expulsión de las normas cuestionadas del ordenamiento jurídico. Afirma que este hecho constituye una falta de diligencia procesalmente exigible.

Sostiene que, tal como exige el artículo 5º de la Ley Nº 23733 -Ley Universitaria- en el procedimiento legislativo que concluyó con la promulgación de la Ley Nº 29652, se sustentó la necesidad de la creación de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma para atender la demanda educativa en las provincias de Tarma, Junín, Jauja y Yauli. Asimismo, refiere que tal como lo dispone la Ley Universitaria, la ley impugnada cumple con establecer la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma.

Aduce que, en el caso de las universidades públicas, la autorización de funcionamiento es un acto posterior a la creación, y que, en tal sentido, no puede interpretarse que los requisitos técnicos para la autorización de funcionamiento deben exigirse también para la creación de una universidad pública.

Señala que en un proceso de inconstitucionalidad no corresponde efectuar un control de orden político -tal como, a su juicio, pretendían los demandantes-, sino solo jurisdiccional.

Con relación a la supuesta necesidad, planteada por los recurrentes, de haber consultado con la comunidad universitaria de las universidades nacionales Daniel Alcides Carrión y del Centro del Perú, antes de la promulgación de la ley impugnada, refiere que este tipo de participación ciudadana en el procedimiento legislativo no se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual se advierte de lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 26300 -Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos-.

IV. FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. Los demandantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 4º, literal a), Tercera Disposición Complementaria Final, y Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 29652 -Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma-, por considerar que vulneran el derecho fundamental a la educación, reconocido en el artículo 13º de la Constitución, y la autonomía universitaria, prevista en el artículo 18º de la Norma Fundamental.

2. A juicio del Tribunal Constitucional, la estimación o desestimación de la demanda de autos, está sujeta al análisis de tres cuestiones. En primer lugar, corresponde valorar si la creación por parte del Congreso de la República de una universidad pública, sobre la base de sedes o filiales de universidades públicas en funcionamiento, ordenándose la transferencia de sus partidas presupuestales, su acervo documentario y sus

bienes muebles e inmuebles a la universidad creada, viola la autonomía universitaria de las universidades preexistentes.

En segundo lugar, corresponde analizar si es constitucionalmente válido que el Congreso de la República cree una universidad pública sin un previo estudio técnico del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que asegure la disponibilidad de recursos presupuestales que garanticen la calidad y eficiencia de sus servicios educativos, de acuerdo con los fines constitucionales de la educación universitaria.

En tercer lugar, debe evaluarse si la Ley Nº 29652 es violatoria de determinados bienes constitucionales concretizados por este Tribunal a través de la STC 0017-2008-PI, la cual, entre otras cosas, declaró inconstitucional la competencia del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), de autorizar el funcionamiento provisional o definitivo de una universidad o una escuela de posgrado, o de emitir resoluciones autorizando la ampliación del ámbito de funcionamiento de una universidad, sea a través de la autorización de nuevas facultades, de nuevas carreras o de nuevas escuelas.

§2. Autonomía universitaria y universidades públicas

3. El artículo 18º de la Constitución prescribe lo siguiente: "Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".

Este Tribunal ha precisado que la autonomía universitaria es una de las garantías institucionales que la Constitución protege, enfatizando que el aseguramiento de la eficacia de tales garantías "en aquellos casos en que la Constitución establezca un nexo entre éstas y los derechos fundamentales, resulta de vital importancia, toda vez que con ello se garantizan determinados contenidos objetivos de la Norma Fundamental, manteniéndolos intangibles respecto del legislador así como de los poderes públicos" (cfr. STC 4232-2004-PA, fundamento 26).

4. Existe una clara conexión entre la protección de la autonomía universitaria y la protección de una multiplicidad de derechos fundamentales. Tal como ha destacado este Tribunal, "una promoción de la educación que condiga con el desarrollo integral de la persona exigido por la Constitución, requiere que el Estado garantice la libertad de enseñanza (artículo 13º), la libertad de conciencia (artículo 14º) y la libertad de cátedra (artículo 18º de la Constitución). El fundamento de tales libertades supone una autonomía en sentido general que garantice que la formación en conocimientos y espíritu tenga lugar en un ambiente libre de todo tipo de injerencias ilegítimas, particularmente de aquellas provenientes del poder público, sean estas de carácter confesional, académico o ideológico" (cfr. SSTC 0005-2004-PI, fundamento 8; 4232-2004-PA, fundamento 27; y 0017-2008-PI, fundamento 178).

5. Ahora bien, la eficiente protección de la autonomía universitaria requiere de una previa delimitación de su contenido constitucionalmente protegido, esto es, de los ámbitos a garantizar sobre los que se proyecta. Tales ámbitos o regímenes, derivados de lo establecido en el mencionado artículo 18º de la Norma Fundamental, y tal como se ha desarrollado en jurisprudencia precedente (cfr. SSTC 4232-2004-PA, fundamento 28; 0017-2008-PI, fundamento 176), son los siguientes:

a) Régimen normativo: Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular, *per se*, la institución universitaria.

b) Régimen de gobierno: Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, *per se*, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

c) Régimen académico: Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución

universitaria. Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

d) Régimen administrativo: Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.

e) Régimen económico: Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros.

En sentido sustancialmente análogo, el artículo 4º de la Ley Nº 23733 -Ley Universitaria-, dispone lo siguiente: "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica los derechos siguientes:

a) Aprobar su propio Estatuto y gobernarse de acuerdo con él;

b) Organizar su sistema académico, económico y administrativo;

c) Administrar sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la ley.

La violación de la autonomía de la Universidad es sancionable conforme a ley".

6. Desde luego, en la medida que el artículo 18º de la Constitución ordena que el despliegue de la autonomía universitaria se realice "en el marco de la Constitución y de las leyes", no solo resulta que su desarrollo no puede afectar los principios, valores o derechos que la Constitución reconoce, sino que además queda al legislador reservado el establecimiento de ciertos límites jurídicos que ella debe respetar. En ese sentido, tal como ha enfatizado este Tribunal "autonomía no es sinónimo de autarquía, por lo que ninguna universidad se encuentra exenta de un proceso de evaluación externo riguroso, y, en su caso, de la obligación de adoptar las medidas que les sean impuestas por los órganos del Estado competentes para elevar su nivel educativo" (cfr. STC 0017-2008-PI, fundamento 180); habiéndose además sostenido, en la misma línea, que la "libre iniciativa para realizar actividades educativas no implica, de modo alguno, la concesión, a favor de la persona natural o jurídica que la ejerza, de un ámbito que se encuentre desvinculado de las disposiciones constitucionales, de los principios y fines del proceso educativo y de las políticas generales que en materia de educación haya fijado el Estado, pues (...) la educación se constituye también como un servicio público y, como tal, exige una activa participación del Estado para su eficaz realización" (cfr. SSTC 4232-2004-PA, fundamento 30; y 0017-2008-PI, fundamento 181).

7. Por consiguiente, el Congreso debe adoptar determinadas medidas vinculadas con el régimen universitario y la educación en este nivel, en la búsqueda de promover ciertos fines de la educación universitaria constitucionalmente impuestos, tales como "el desarrollo integral de la persona humana" (artículo 13º) y "la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica" (artículo 18º). También debe ejercer ciertas competencias y cumplir ciertos deberes que la Constitución establece, tales como "reconoce[r] y garantiza[r] la libertad de enseñanza" (artículo 13º), "promover el desarrollo científico y tecnológico del país" (artículo 14º), "coordina[r] la política educativa", "[f]ormula[r] (...) los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos", "[s]upervisa[r] su cumplimiento y la calidad de la educación" (artículo 16º), "garantiza[r] [en el caso de la universidades públicas] el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación" (artículo 17º) y "prom[over] la creación de centros de educación donde la población lo requiera" (artículo 17º).

Sin embargo, una cosa es ello, y otra, muy distinta, sostener que, al adoptar tales medidas, pueda violar los ámbitos constitucionalmente protegidos de la autonomía universitaria a los que se ha hecho alusión en el fundamento 5 supra. Tales ámbitos son representativos de límites

constitucionales que el Congreso de la República, lejos de vulnerar, tiene el deber constitucional de garantizar.

8. La autonomía universitaria y su respectivo contenido constitucionalmente protegido no son extensibles solamente a las universidades privadas, sino también a las públicas. Tal razonamiento no solo deriva de razones lógicas, en el sentido de que no cabe distinguir allí donde la Constitución o las leyes no lo hacen, sino también de razones axiológicas, puesto que desconocer la autonomía universitaria de las universidades públicas supondría despojar a estas instituciones, tan solo por razón de su origen, de una garantía institucional fundamental para la protección de valores constitucionales esenciales relacionados con la educación, tales como la libertad de enseñanza (artículo 13º), la libertad de conciencia (artículo 14º), la libertad de cátedra (artículo 18º de la Constitución), entre otros; en definitiva, con valores cuya protección es indispensable para garantizar la autonomía moral del ser humano y su relación con el principio-derecho de dignidad (artículo 1º de la Constitución).

9. Lo expuesto significa que las universidades públicas, tal como sucede con las universidades privadas, gozan de plena autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica. Es decir, gozan de potestades autodeterminativas en el dictado de sus respectivas normas internas, en su estructuración de gobierno y organización, en el diseño de su proceso de enseñanza, en su régimen administrativo y en la disposición de sus bienes y rentas, sin posibilidad de injerencia externa alguna en estos ámbitos por parte de algún poder público o privado.

En definitiva, las universidades públicas son creadas por ley, pero una vez que ello sucede y tras el inicio de su funcionamiento, se institucionalizan, gozan, con plenitud, de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 18º de la Constitución.

10. Así las cosas, el Congreso de la República, al crear a través de la Ley Nº 29652 la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, "sobre la base de la filial de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC) y la sede de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) en dicha ciudad" (artículo 1º); establecer que son rentas de la referida universidad "[l]as actuales partidas consignadas en el presupuesto de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) y de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC) destinadas para la inversión en su sede y filial, respectivamente, en la provincia de Tarma" (artículo 4º, literal a.); y ordenar la transferencia a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, de manera permanente, de los bienes muebles e inmuebles, del acervo documentario y de las partidas presupuestales asignadas a la sede de la UNCP y a la filial de la UNDAC (Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria), ha violado la garantía institucional de autonomía de estas universidades, prevista en el artículo 18º de la Constitución.

11. Dicha violación constitucional, por lo demás, resulta flagrante, puesto que el conjunto normativo de la Ley Nº 29652 al que se ha hecho alusión, es claramente atentatorio de cuatro de las cinco manifestaciones o regímenes que, conforme al fundamento 5 supra, conforman la referida autonomía. En efecto, la afectación legal de las sedes de la UNCP y de la UNDAC, y de sus respectivos bienes muebles e inmuebles, partidas presupuestales y acervo documentario, en un solo acto, ha vulnerado la autodeterminación normativa que dio origen a las referidas sedes y que regulaba su patrimonio (régimen normativo), la autodeterminación estructural, organizativa y administrativa de las referidas universidades (régimen de gobierno y administrativo), y, evidentemente, la autodeterminación en la administración, gestión y disposición de su patrimonio institucional (régimen económico).

12. Lo expuesto permite concluir que resultan inconstitucionales la frase "sobre la base de la filial de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC) y la sede de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) en dicha ciudad" del artículo 1º, el artículo 3º, el artículo 4º, literal a); la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria; y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29652 -Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tacna-

§3. Creación de universidades públicas y prohibición constitucional de que el Congreso tenga iniciativa en la creación o aumento de gastos públicos

13. El artículo 5º de la Ley Universitaria, en lo que ahora resulta pertinente, establece lo siguiente: "Las Universidades nacen o son suprimidas sólo por ley". En atención a la normativa que entró en vigencia con posterioridad a la publicación de esta ley y, en particular, a lo establecido en diferentes preceptos de la Ley Nº 26439, publicada el 21 de enero de 1995, la creación de una universidad por vía legal, en la actualidad, es una exigencia aplicable solo a las universidades públicas.

El segundo párrafo del referido artículo 5º de la Ley Universitaria, dispone: "Para la creación de una Universidad se deberá acreditar previamente su necesidad, así como la disponibilidad de personal docente calificado y los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios" (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 6º de la Ley Nº 26439, dispone que "[p]ara autorizar el funcionamiento de las universidades públicas se requiere la ley de creación, la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la capacidad del Estado para financiar su funcionamiento y la aprobación del estudio de factibilidad por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU)." A su vez, el artículo 7º de esta misma ley establece que "[p]ara otorgar la autorización provisional de funcionamiento de una universidad", se debe acreditar, entre otras exigencias, la "[c]onveniencia regional y nacional, sustentada en un estudio de mercado de las especialidades que se proponga ofrecer y las proyecciones a los diez años de funcionamiento" (literal a.), la "[d]isponibilidad de personal docente calificado" (literal c.), y la "[p]revisión económica y financiera de la universidad, proyectada para los primeros diez años de funcionamiento" (literal e.).

14. Del análisis conjunto de estas disposiciones deriva la siguiente razonable duda: ¿se ha producido una derogación implícita del segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Universitaria, de forma tal que la acreditación de la necesidad de una universidad pública, de la disponibilidad de personal docente calificado y de los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios, han dejado de ser exigencias *previas a su creación legal*, para pasar a ser tan solo exigencias *previas a su entrada en funcionamiento*?

15. La aplicación del criterio cronológico de resolución de antinomias, previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, permite dar una respuesta afirmativa a la interrogante en lo que atañe a las exigencias de acreditar la disponibilidad de personal docente calificado y la necesidad de la universidad pública.

En efecto, la disponibilidad de personal docente calificado es una condición que, sin comprometer los fines que la educación universitaria debe cumplir, puede ser exigida con posterioridad a la creación de la universidad, aunque, claro está, de manera previa a su entrada en funcionamiento. En este aspecto, el artículo 7º, literal c), de la Ley Nº 26439, ha derogado la parte concernida del artículo 5º de la Ley Universitaria.

16. En cuanto a la acreditación de la necesidad social de la universidad, el Tribunal Constitucional interpreta que también puede ser una condición exigida con posterioridad a su creación, aunque de manera previa a su entrada en funcionamiento, siempre que se tomen en cuenta los siguientes criterios.

En primer lugar, lo expuesto no significa que en el procedimiento legislativo previo a la creación legal de una universidad pública, no deba realizarse un análisis a propósito de la necesidad de su creación. Dicho análisis debe estar orientado, fundamentalmente, a la necesidad de su implementación en razón de los problemas de acceso a la educación universitaria que puedan presentarse en determinados espacios territoriales del país. Debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 17º de la Constitución, es deber del Estado promover la "creación de centros de educación donde la población los requiere".

Sin embargo, la *acreditación plena* de tal necesidad referida a la "[c]onveniencia regional y nacional, sustentada en un estudio de mercado de las especialidades que se proponga ofrecer y las proyecciones a los diez años de funcionamiento" (en los términos del artículo 7º, literal a.,

de la Ley Nº 26439), es actualmente una exigencia previa a su entrada en funcionamiento, mas no necesariamente previa a su creación.

Esta acreditación plena implica que las carreras ofrecidas por las facultades de la universidad pública cuyo funcionamiento se autorice deben necesariamente guardar correspondencia no solo con la demanda del mercado laboral, sino también con las demandas de los sectores laborales cuya potenciación es fundamental para el desarrollo integral, sostenible y equilibrado del país.

Sobre el particular, es oportuno citar los siguientes criterios establecidos en la STC 0017-2008-Pl:

"A criterio de este Tribunal, de entre todas las finalidades que constitucionalmente son impuestas a la educación universitaria, el logro de la formación profesional es la axiológica y técnicamente más importante, por ser su paradigma ontológico.

En efecto, una adecuada interpretación del artículo 18º de la Constitución lleva a la conclusión de que el fin último de la educación universitaria no es la institucionalización de *profesiones*, sino la formación de *profesionales*, entendidos éstos como egresados universitarios con una colocación laboral digna. Es ése el mandato del artículo 14º de la Constitución, al señalar que '[l]a educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad'.

Es evidente que cuando este dispositivo constitucional precisa que la educación debe *preparar para el trabajo* (...) hace especial referencia a la educación universitaria por ser ésta la técnicamente dirigida a llevar en dignidad la *fase laboral de la vida* del ser humano profesional.

En ese sentido, la institucionalización de profesiones no debe ser vista como un fin en sí mismo, sino como un medio para alcanzar la finalidad de formar profesionales con capacidad efectiva de ejercer un trabajo digno. Si aquella (la institucionalización de la profesión o carrera universitaria), no es idónea para alcanzar esta finalidad, carece del valor y del sentido constitucionalmente impuesto a la educación universitaria por los artículos 13º y 18º de la Constitución.

Por estas razones, en el ejercicio del deber de resguardar la calidad de la educación (artículo 16º de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizar que la educación universitaria y la institucionalización de carreras que las universidades formalicen, guarden correspondencia con la demanda del mercado laboral.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta lo señalado por el *Informe sobre Educación Superior Universitaria en el Perú 2002*, preparado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-. Según este Informe: "...el desbalance entre la oferta y la demanda de puestos de trabajo, (...) es producto de la creación y sobre oferta de carrera de servicio, por ejemplo: educación, derecho, etc., como consecuencia de la creación desmesurada de universidades privadas donde es más rentable ofrecer este tipo de carreras que es de claustro y de tiza y pizarra; por otro lado por la creación de nuevas universidades públicas solamente por ofrecimientos o favores políticos. Es hora en este sentido que la creación de cualquier claustro universitario se deba solamente a MÉRITOS ACADÉMICOS" [cfr. UNESCO, *Informe sobre Educación Superior Universitaria en el Perú*, Lima, 2002, p. 10]" (cfr. FF. JJ. 194 - 198).

Asimismo, dado que de conformidad con el artículo 44º de la Constitución, los poderes públicos tienen como uno de sus deberes primordiales, "promover el bienestar general que se fundamenta (...) en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación", tal como quedó dicho, la determinación de la necesidad social de una universidad pública no solo debe medirse en función de la demanda del mercado laboral o de la demanda educativa de los jóvenes, sino en función de las carreras que requieren institucionalizarse en base a las necesidades de los sectores productivos, técnicos y/o profesionales que reclaman principal atención para el desarrollo sostenible de la Nación. Desde luego, esta última no es una exigencia que quepa establecer en el ámbito de universidades privadas, pues en éste también cumple un rol importante el derecho fundamental a la libre iniciativa privada (artículo

58º de la Constitución), pero sí corresponde establecerla en lo atinente a las universidades públicas, pues, como se mencionó, los poderes públicos tienen un compromiso constitucionalmente impuesto con el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44º de la Constitución).

En ese sentido, corresponde tener presente lo sostenido por el Poder Ejecutivo en el Oficio N° 233-2011-PR, a través del cual observó la autógrafo de la "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional, la creación e implementación de la Universidad Nacional Tecnológica de Chicha (UNATEC CHINCHA)", derivada del Proyecto de Ley N° 124-2011/CR. En él, sobre la base de datos objetivos, se enfatiza lo siguiente:

"Según el 'Plan Nacional Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Competitividad y el Desarrollo Humano 2006-2021', elaborado por el CONCYTEC (...), se ha identificado un conjunto de sectores productivos, sociales y ambientales prioritarios hacia los cuales deben orientarse los esfuerzos para lograr el desarrollo sostenible del país.

Esos sectores priorizados son: Agropecuario y agroindustrial, Pesca y acuicultura marina y continental, Minería y metalurgia, Forestal, Energía, Telecomunicaciones y Turismo. Asimismo, los sectores sociales y ambientales prioritarios según el Plan son: Salud, Educación, Ambiente, Vivienda y saneamiento.

Asimismo el referido 'Plan Nacional Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Competitividad y el Desarrollo Humano 2006-2021' identifica cinco áreas del conocimiento en las que deben formarse los profesionales peruanos para atender las demandas de los sectores priorizados referidos anteriormente. Esas áreas son: (1) Ciencias de la vida y biotecnología, (2) Ciencia y Tecnología de Materiales, (3) Tecnologías de la Información y Comunicación, (4) Ciencias y tecnologías ambientales, (5) Ciencias Básicas y Ciencias Sociales.

(...).

Sin embargo, la oferta y la demanda en el ámbito de la Educación Superior en el país van por otro rumbo (...).

[M]ientras que las carreras más ofertadas en las Universidades son Derecho, Contabilidad y Administración, de acuerdo al Plan del CONCYTEC, las necesidades del país en términos de desarrollo y crecimiento económico sostenible están referidas a áreas del campo agropecuario, ambiental, pesca, minería, forestal, energía, telecomunicaciones y otras de ciencia y tecnología.

Así, las carreras y profesiones que ofrecen los Centros de Educación Superior en el País así como la demanda educativa de nuestros jóvenes, no guardan relación con las áreas de conocimiento identificadas en el 'Plan Nacional Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Competitividad y el Desarrollo Humano 2006-2021', necesarias para atender las demandas de los sectores priorizados para el desarrollo integral del país".

A lo luz de lo expuesto, es deber de la entidad estatal encargada de autorizar el funcionamiento de universidades, disponer de un estudio técnico serio que determine la existencia potencial de una importante demanda laboral a nivel de las profesiones o carreras técnicas que se proyecta ofrecer, las cuales, a su vez, en el caso de las universidad públicas, deben guardar correspondencia con las demandas de los sectores priorizados para el desarrollo integral del país.

Este es un deber que emana, de un lado, de una interpretación conjunta de los artículos 13º, 14º, 16º y 18º de Constitución, en armonía con el artículo 23º que exige al Estado promover las "condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo" (cursiva agregada); y de otro, del artículo 44º de la Constitución, que establece como deber primordial del Estado la promoción del desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, deriva de una interpretación a la luz de la Constitución del artículo 7º, literal a), de la Ley N° 26439, el cual refiere que para autorizar el funcionamiento de una universidad, se requiere acreditar la "[c]onveniencia regional y nacional, sustentada en un estudio de mercado de las especialidades que se proponga ofrecer y las proyecciones a los diez años de funcionamiento". Dicho "estudio de mercado" debe

sustentar la necesidad de las carreras que ofrecerá la universidad en orden, fundamentalmente, a las demandas de los sectores laborales que deben ser priorizados para el desarrollo integral del país.

Hasta la fecha esto no ha sido contemplado en la política de creación de nuevas universidades públicas, la cual, además de haberse ejecutado al margen de la supervisión del Estado exigida por la Constitución, y muchas veces violando la autonomía universitaria, se ha encontrado condicionada tan solo por las demandas de una masa poblacional desinformada y ávida de títulos profesionales laboralmente inútiles. Esta visión, desde luego, privilegia la idea de una universidad-negocio, inspirada y agotada en el interés de lucro de sus promotores y, consecuentemente, se halla desprovista de la función social que una universidad constitucionalmente implementada está llamada a cumplir, esto es, brindar un servicio público educativo de calidad y orientado al trabajo digno (STC 0017-2008-PI, fundamento 200). Es deber del Estado asegurar que ello cambie, en orden a los criterios planteados por este Tribunal y los propuestos por el Poder Ejecutivo.

17. La exigencia de acreditar la disponibilidad de los recursos que aseguren la eficiencia de los servicios de la universidad pública, ¿es previa a su creación legal o solo previa a su entrada en funcionamiento? A juicio de este Tribunal, un análisis constitucional del problema lleva a concluir que esta exigencia se mantiene como previa a la creación legal de la universidad y no solo como previa a su entrada en funcionamiento, dado que un razonamiento contrario resultaría violatorio del artículo 79º de la Constitución, que establece que "[l]os representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

En efecto, si se tiene en cuenta que la creación legal de una universidad pública, por evidentes razones, apuesta a su futura entrada en funcionamiento, y que sobre todo en el inicio de su gestión, sus principales rentas tienen origen en las partidas presupuestales que el Estado le asigna, la creación de tal universidad que no tenga acreditada, a través de un informe técnico previo emitido por el Poder Ejecutivo y, concretamente, por el Ministerio de Economía y Finanzas, la disponibilidad de los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios, sería sinónimo de la verificación de una iniciativa *motu proprio* por parte del Congreso de la República para generar gasto público, lo que se encuentra prohibido por el artículo 79º de la Constitución.

En tal sentido, una interpretación del artículo 6º de la Ley N° 26439, conforme al artículo 79º de la Constitución, exige concluir que cuando dicho precepto legal establece que "[p]ara autorizar el funcionamiento de las universidades públicas se requiere", entre otras cosas, "la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la capacidad del Estado para financiar su funcionamiento", tal intervención debe ser previa incluso a su creación legal y no solo previa a su entrada en funcionamiento. Por lo demás, solo bajo este entendimiento se mantiene a buen recaudo la competencia de administración de la hacienda pública, que conforme al mandato del artículo 118º, inciso 17), de la Constitución, ha quedado reservada al Poder Ejecutivo.

Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal con anterioridad, cuando en la STC 0017-2008-PI se razonó en el sentido de que, luego de un análisis sistemático de la normativa vigente, a diferencia del caso de las universidades privadas, en el caso de las públicas "es necesaria su creación por ley -en el marco de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Universitaria-, además de la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con miras a garantizar la cobertura para su futuro financiamiento" (cfr. fundamento 92).

18. Lo expuesto lleva a concluir que la creación de una universidad por parte del Congreso de la República, sin que previamente exista un informe técnico del MEF que acredite la disponibilidad de los recursos públicos necesarios para garantizar un futuro funcionamiento cuya calidad y eficiencia resulten acordes con la consecución de los fines constitucionales de la educación, en general, y de la educación universitaria, en particular -los cuales consisten, respectivamente, en asegurar "el desarrollo integral de la persona humana" (artículo 13º de la Constitución), y "la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica" (artículo 18º de la Constitución)-

, es violatoria del artículo 79º de la Constitución y del artículo 5º de la Ley Universitaria, en cuanto establece que “[p]ara la creación de una Universidad se deberá acreditar *previamente* (...) la disponibilidad de (...) los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios” (énfasis agregado). Y es que este último precepto, al representar una concreción legal que permite asegurar la debida observancia por parte del Congreso de la República, de un mandato constitucional (a saber, la prohibición de que tenga iniciativa en la creación o aumento de gasto público), pertenece al bloque de constitucionalidad.

19. En tal sentido, la creación legal de una universidad pública que no respete la mencionada exigencia constitucional, incurre en una inconstitucionalidad tanto de forma como de fondo.

Incurre en una inconstitucionalidad de forma, dado que la ausencia del respectivo informe previo del MEF constituye la omisión de un acto que, por imperio del artículo 79º de la Constitución, concretizado por el artículo 5º de la Ley Universitaria, necesariamente debe formar parte del procedimiento legislativo que anteceda a la expedición de la ley que crea la universidad. Incurre en una inconstitucionalidad de fondo, toda vez que el contenido de la ley, así expedida, será violatorio de la prohibición prevista en el artículo 79º de la Constitución, es decir, de la prohibición de que el Congreso tiene iniciativa en la generación de gasto público, salvo en lo que atañe a su propio presupuesto.

20. Así las cosas, corresponde analizar si la creación legal de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, ha contado, previamente, con un informe favorable del MEF, tal como lo exige el artículo 79º de la Constitución y lo concretiza el artículo 5º de la Ley Universitaria.

El principal antecedente en el procedimiento legislativo que dio lugar a la Ley N° 29652 está constituido por el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nros. 4085/2009-CR, 4131/2009-CR, 4149/2009-CR y 4330/2010-CR, aprobado por la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte. Del estudio de dicho dictamen, resulta evidente que con antelación a la expedición de la referida ley, no existió coordinación alguna con el MEF. De hecho, en el dictamen expresamente se aduce que tal “iniciativa [legislativa] no irroga gasto al erario nacional puesto que su fórmula establece la creación de la Universidad Autónoma de Tarma sobre la base de la sede en Tarma de la Universidad Nacional del Centro del Perú y la filial en Tarma de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (...) empleando su infraestructura, recursos humanos y materiales de este centro de educación superior” (sic) (p. 26). Es decir, con sustento en un criterio que, como ya quedó establecido, resulta atentatorio de la autonomía universitaria, la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte del Congreso, juzgó innecesaria la intervención del MEF (al entender inexistente la generación de gasto), incurriendo, a su vez, merced a los criterios ya esbozados, en una violación del artículo 79º de la Constitución.

21. Consecuentemente, son inconstitucionales el artículo 1º; el artículo 3º; el artículo 4º, literal a); el artículo 5º; la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria; y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29652.

§4. Inconstitucionalidad de las competencias del CONAFU en materia de autorización provisional o definitiva de funcionamiento de universidades públicas o privadas

22. En la STC 0017-2008-PI, el Tribunal Constitucional analizó extensamente la profunda crisis que atraviesa la educación universitaria en el país, la cual afecta el derecho fundamental a la educación y es representativa del incumplimiento por parte de los poderes y organismos públicos involucrados en la materia, y de determinadas entidades educativas públicas y privadas, de sendos deberes constitucionales fundamentales, derivados de los artículos 13º, 14º, 16º, 17º y 18º de la Constitución.

23. Por ello, corresponde citar los pasajes más importantes de la parte resolutiva de la referida sentencia:

HA RESUELTO

(...)

3. Declarar, de conformidad con los fundamentos jurídicos 97 a 161, *supra*, la inconstitucionalidad, por conexidad, del artículo 2º de la Ley N° 26439, en cuanto asigna competencias al CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades, por violar el derecho fundamental de toda persona a la imparcialidad objetiva del órgano que, a través de sus resoluciones, decida sobre sus derechos u obligaciones (incisos 2 y 3 del artículo 139º de la Constitución).

(...)

[D]e conformidad con los fundamentos jurídicos 157 a 161, *supra*, la interpretación de este Tribunal que determina la referida inconstitucionalidad, en virtud de los artículos VI del Título Preliminar y 82º del CPCo., resulta vinculante para todos los poderes públicos a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, motivo por el cual, a partir de entonces, el CONAFU se encuentra impedido de ejercer las referidas competencias.

4. Declarar, de conformidad con los fundamentos jurídicos 208 a 219 *supra*, la existencia de un *estado de cosas inconstitucional de carácter estructural* en el sistema educativo universitario. Dicho estado solo puede ser reparado en un sentido mínimo con las decisiones adoptadas en esta sentencia, motivo por el cual es obligación del Estado adoptar de inmediato -respetando los criterios expuestos en esta sentencia- las medidas institucionales necesarias (legislativas, administrativas, económicas, etc.) para reformar el sistema de la educación universitaria en el país, de forma tal que quede garantizado el derecho fundamental de acceso a una educación universitaria de calidad, reconocido por la Constitución. Entre dichas medidas deberá, obligatoriamente, disponerse la siguientes:

a) La clausura inmediata y definitiva de toda filial universitaria que no haya sido ratificada o autorizada regularmente, en su momento, por el CONAFU. A ellas no alcanza autonomía universitaria alguna por haber sido creadas al margen del orden jurídico. En este supuesto, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de los alumnos, profesores y trabajadores que resulten afectados.

b) La creación de una Superintendencia altamente especializada, objetivamente imparcial, y supervisada eficientemente por el Estado, que cuente, entre otras, con las siguientes competencias:

(i) Evaluar a todas las universidades del país, y sus respectivas filiales, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa.

(ii) Evaluar a todas las universidades y filiales ratificadas o autorizadas por el CONAFU, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa. Esta evaluación, de conformidad con el fundamento jurídico 216, *supra*, deberá incluir a las filiales universitarias cuyo funcionamiento haya sido autorizado judicialmente. En caso de que, en un tiempo razonable, estas entidades no alcancen el grado necesario de calidad educativa, deberá procederse a su clausura y disolución. En este supuesto, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de los alumnos, profesores y trabajadores que resulten afectados.

(iii) Garantizar que el examen de admisión a las universidades cumpla con adecuados niveles de exigibilidad y rigurosidad intelectual, tomando en cuenta que, de acuerdo al artículo 13º 2 c. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la enseñanza superior universitaria debe hacerse accesible a todos, “sobre la base de la capacidad de cada uno”.

El ejercicio de estas competencias de evaluación externa no deberá dar lugar en ningún caso a violación de la autonomía universitaria, por lo que no podrán incidir

en el ideario o visión de la universidad o en la libertad de cátedra de sus docentes, o en su organización estructural y administrativa.

5. Declarar, de conformidad con los fundamentos jurídicos 191 a 193, *supra*, que dado que la Ley N° 28740, que crea el SINEACE y el CONEAU como uno de sus órganos operadores, representa una adecuada concretización del deber constitucional por parte del Estado de adoptar medidas para garantizar una educación universitaria de calidad (artículo 16º de la Constitución), transcurrido un plazo razonable determinado en la legislación, el legislador tiene la obligación de exigir a las universidades que pretendan constituir nuevas filiales o nuevas facultades, que demuestren, alternativamente:

- haberse sometido de manera institucional integral a un procedimiento de evaluación de la calidad educativa con fines de acreditación, supervisado por la Dirección de Evaluación y Acreditación del CONEAU, y haberlo superado satisfactoriamente; o
- que un número representativo y razonable de sus áreas académicas (determinado por el legislador), se han sometido a un procedimiento de evaluación de la calidad educativa con fines de acreditación, supervisado por la Dirección de Evaluación y Acreditación del CONEAU, y lo han superado satisfactoriamente;
- que un número representativo y razonable de sus egresados (determinado por el legislador), se han sometido a un procedimiento de evaluación de la calidad educativa con fines de certificación, supervisado por la Dirección de Evaluación y Certificación del CONEAU, y lo han superado satisfactoriamente.

6. Declarar, de conformidad con los fundamentos jurídicos 194 a 206, *supra*, que en virtud de la exigencia constitucional de promover una educación universitaria *para el trabajo* (artículos 14º y 23º de la Constitución), la regulación en la que se establezcan las condiciones concurrentes que deberán cumplir los proyectos que presenten las universidades con el objeto de ser autorizadas a crear una filial, o una nueva facultad, obligatoriamente, entre otras, deberá exigir las siguientes:

a) Solo podrán constituir filiales o nuevas facultades las universidades institucionalizadas, es decir, aquellas creadas por ley o que cuentan con autorización de funcionamiento definitiva expedida, en su momento, por el CONAFU.

b) Solo podrán constituirse las filiales en departamentos que carezcan de oferta educativa suficiente en relación con la carrera o carreras profesionales que pretende institucionalizar la filial, para lo cual el Estado deberá garantizar la existencia de estudios técnicos actualizados y plenamente fiables que así lo demuestren.

c) Los proyectos deberán sustentar de manera pormenorizada y satisfactoria las razones de conveniencia y la factibilidad de la filial o la nueva facultad, contemplando aspectos académicos, organizativos económicos, de infraestructura y equipamiento que garanticen un servicio público de educación universitaria de calidad. Por lo cual, entre otros factores, deberá encontrarse garantizado el adecuado nivel académico de los docentes, la gobernabilidad, su buena organización, la adecuada infraestructura y la disponibilidad de suficientes recursos económicos y financieros.

d) Tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 14º de la Constitución, "[...]la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo", es exigible el adecuado perfil ético de los promotores, funcionarios y docentes del respectivo centro universitario.

e) Las nuevas filiales o facultades que pretendan constituirse deberán guardar adecuación con la demanda en el mercado laboral nacional. Las exigencias para asegurar dicha adecuación deberán ser previstas por el legislador.

f) No podrán constituir filiales o nuevas facultades las universidades que no demuestren de manera integral que cuentan con un determinado índice de empleabilidad y colocación laboral digna entre sus egresados. El índice

mínimo que deberá superarse será determinado por el legislador.

7. Declarar, de conformidad con el fundamento jurídico 207, *supra*, que en virtud de la exigencia constitucional de promover una educación universitaria *para el trabajo* (artículos 14º y 23º de la Constitución), el legislador tiene la obligación de establecer entre las condiciones para la creación de nuevas universidades, la demostración de que las carreras profesionales que se pretenden implementar se adecuan a la demanda del mercado laboral nacional.

8. De conformidad con los artículos 81º y 82º del CPCo., esta sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales".

24. En el punto 2 de la parte resolutiva del auto aclaratorio de la STC 0017-2008-PI, se dispuso lo siguiente:

"Precisar (...) que a partir del 18 de junio de 2010, el CONAFU se encuentra impedido de emitir resoluciones autorizando el funcionamiento provisional o definitivo de una universidad o de una Escuela de Posgrado, o de emitir resoluciones autorizando la ampliación del ámbito de funcionamiento de una universidad, sea a través de la autorización de nuevas facultades, carreras o escuelas. No obstante, hasta que el Congreso, conforme a los criterios de la sentencia, dicte la normativa que cree, regule y otorgue competencias a la nueva entidad encargada de denegar o autorizar el funcionamiento de universidades y de controlar constitucionalmente la calidad de la educación universitaria en el país, el CONAFU puede continuar ejerciendo, provisionalmente, las competencias de evaluación y control de las universidades que cuentan con autorización de funcionamiento provisional y de los proyectos presentados con el objeto de crear nuevas universidades. Los legajos documentarios a que den lugar dichos procedimientos, deberán ser remitidos a la nueva entidad creada, en el más breve plazo posible, por el Congreso de la República, la cual determinará si corresponde o no autorizar el funcionamiento provisional o, en su caso, definitivo".

Asimismo, en el considerando 11 de la referida resolución aclaratoria, ante una solicitud planteada por el apoderado del Congreso de la República, se señaló lo siguiente:

"...la STC 0017-2008-PI ha declarado la inconstitucionalidad de una diversidad de medidas que habían sido reguladas por el legislador, por resultar contrarias a los fines que la Constitución exige perseguir y alcanzar en materia de educación universitaria y por ser signo de una renuncia por parte del Estado a su deber de supervisar la calidad de la educación universitaria. Así, se ha declarado la inconstitucionalidad de las competencias del CONAFU en los términos antes expuestos, y se ha advertido la inconstitucionalidad de las competencias que en su momento ejerció la ANR sobre la materia, todo lo cual ha generado una proliferación de universidades y filiales universitarias que no garantizan una educación universitaria de calidad; se ha declarado también la inconstitucionalidad de la simple prohibición de que existan filiales universitarias, sin que se haya tomado en cuenta que el problema constitucional no reside en la permisión de su existencia, sino en la ausencia de mecanismos eficaces que garanticen que ellas brinden una educación universitaria de calidad para aquellos que de otra manera no podrían alcanzarla y que viabilicen un trabajo digno, como lo exige la Constitución. Asimismo, se ha determinado la existencia de filiales universitarias cuyo funcionamiento ha sido autorizado judicialmente, así como la presencia de filiales que incluso nunca contaron con la autorización de funcionamiento del CONAFU, entre otras irregularidades.

La declaración de inconstitucionalidad de estas medidas determina que a la fecha no existan órganos constitucionalmente competentes para autorizar el funcionamiento de universidades privadas o filiales universitarias, ni tampoco para evaluar con la debida exigencia la calidad de la educación que imparten.

Sin embargo, es evidente que esta situación tampoco debe extenderse por demasiado tiempo, más aún si existen universidades y proyectos para su creación que cumplen con los estándares de excelencia académica que la Constitución promueve. Dicha demora, en caso de producirse, sería desencadenante de una flagrante inconstitucionalidad por omisión, representada por la ausencia de reglas que permitan, de un lado, el ingreso al sistema educativo de universidades que garanticen una educación de calidad y, de otro, la evaluación y el control de la calidad educativa. Desde luego, para cubrir dicha omisión se requiere la obligatoria intervención del legislador en el más breve plazo posible.

Es por ello que los criterios establecidos por este Tribunal en la parte resolutiva de la sentencia, no pueden ser asumidos como una simple exhortación, sino como mandatos dirigidos al legislador (con respeto, pero, a su vez, con firmeza constitucional) con el propósito de que, observándolos, adopte en el más breve plazo posible, las medidas legislativas que permitan superar el *estado de cosas inconstitucional* detectado por la sentencia en el ámbito de la educación universitaria.

Desde luego, los criterios establecidos por este Tribunal en la parte resolutiva de la sentencia, son solo pautas mínimas concretizadas desde la Constitución, cuyo propósito no es desconocer las legítimas competencias del legislador, sino tan solo garantizar los mínimos estándares de calidad educativa que permitan hacer de la universidad peruana, una universidad acorde con los valores constitucionales.

(...). El Tribunal Constitucional confía en que (...) el Congreso de la República (...) aprecie que la sentencia, lejos de pretender afectar sus competencias, procura ser un primer firme paso en la tarea de reformar la educación universitaria en el país conforme a los designios de la Constitución, para lo cual se requiere no solo su colaboración, sino, ante todo, su actuación protagónica, indispensable, eficaz y pronta".

25. La STC 0017-2008-PI fue publicada el 17 de junio de 2010; su resolución aclaratoria lo fue el 1 de julio del mismo año. Hasta la fecha el Congreso de la República no ha adoptado ninguna medida para, en armonía con los criterios establecidos en la referida sentencia, reformar y mejorar la situación de la educación universitaria en el país. Lejos de ello, como demuestra el caso de autos, durante el período parlamentario 2010-2011, incluso luego de la expedición de la sentencia, se continuó creando universidades sin tener siquiera certeza de la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para asegurar la prestación de un servicio que promueva el desarrollo integral de la persona humana (artículo 13º de la Constitución), y violando la autonomía universitaria de universidades públicas preexistentes, reconocida en el artículo 18º de la Constitución.

26. Por otra parte, tanto en la STC 0017-2008-PI, como en su aclaración, el Tribunal Constitucional fue enfático en señalar que resultaba inconstitucional que el CONAFU mantenga la competencia de autorizar el funcionamiento, provisional o definitivo, de universidades privadas o públicas. Ello, entre otras, por dos razones. En primer término, porque el hecho de que la ANR sea un organismo público descentralizado con autonomía económica, normativa y administrativa en los asuntos de su competencia, que el CONAFU sea un órgano autónomo de la ANR, ninguno adscrito o supervisado directamente por el Estado, y que la competencia exclusiva de evaluación y posterior autorización de funcionamiento de universidades y sus filiales haya sido conferida al CONAFU desde 1995, permitía sostener que a partir de dicho año el Estado renunció a su deber constitucional, derivado del artículo 16º de la Constitución, de supervisar la calidad de la educación impartida por las universidades, lo que a todas luces resulta inconstitucional (cfr. STC 0017-2008-PI, fundamento 213). Tal como estableció este Tribunal, "la actividad educativa universitaria debe contar con la *irrenunciable, eficiente, eficaz y permanente* supervisión y fiscalización del Estado, a efectos, de asegurar su accesibilidad, su calidad y el cumplimiento de los fines exigidos por la Norma Fundamental" (cfr. STC 0017-2008-PI, fundamento 163), exigencias constitucionales que no

se cumplen asignando al CONAFU las mencionadas competencias.

La segunda razón quedó expuesta en los fundamentos de la STC 0017-2008-PI:

"...el hecho de que el CONAFU esté conformado por ex rectores propuestos y elegidos por las universidades y que sea un organismo de la ANR, la cual está conformada por rectores de las universidades institucionalizadas, genera, en principio, una duda razonable en relación con la imparcialidad objetiva de estas instituciones al momento de ejercer las competencias en materia de autorización de funcionamiento de universidades y filiales universitarias.

La manera como se encuentra estructurado este sistema, y el hecho de que las decisiones relacionadas con el futuro de las universidades deriven, al mismo tiempo y solamente, de lo que podría denominarse el propio *círculo universitario*, determina la probable verificación de una tendencia a la falta de objetividad y rigurosidad en su adopción.

Lo expuesto permite poner en evidencia una estructura que *no aparenta* una suficiente objetividad conforme a las exigencias del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de toda persona a la imparcialidad del órgano que, a través de sus resoluciones, se encuentre encargado de determinar sus derechos u obligaciones (artículo 139º, incisos 2 y 3, de la Constitución)" (FF. JJ. 105 - 106).

Y si bien este Tribunal refirió que era consciente de que la llamada "teoría de la apariencia", exige una confirmación concreta (cfr. fundamento 106), justamente, el análisis concreto acerca de la forma cómo había venido realizando el CONAFU las competencias legalmente conferidas, revelaba un absoluto desapego al deber constitucional de asegurar una educación universitaria de calidad (cfr. fundamentos 139 - 145).

27. A pesar de ello, el Congreso de la República, en el artículo 5º de la Ley Nº 29652, ha establecido lo siguiente: "El Poder Ejecutivo designa, mediante el Ministerio de Educación, a la comisión organizadora de esta casa superior de estudios de conformidad con las exigencias previstas en la Ley núm. 23733, Ley Universitaria, y la Ley núm. 26439, Ley de creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu), o la entidad que haga sus veces, que *autoriza su funcionamiento* acorde con su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) y recomienda la pertinencia de las carreras profesionales existentes" (énfasis agregado).

28. Si bien es verdad que al referir "o la entidad que haga sus veces", el precepto no parece reconocer necesariamente las competencias del CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades, esta tesis queda descartada si se toma que cuenta que, con fecha 27 de julio de 2011, es decir, el último día del período parlamentario 2006-2011, se publicó la Ley Nº 29780, cuyo Artículo Único, en abierta contravención de la STC 0017-2008-PI, restablece las competencias del CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades. En efecto, dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo Único. Incorporación del literal i) al artículo 2 de la Ley 26439, Crean el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu)

Incorporarse el literal i) al artículo 2 de la Ley 26439, Crean el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu), conforme al texto siguiente:

'Artículo 2. Son atribuciones del CONAFU:

(...)

i) Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades públicas, cuyo trámite se haya iniciado después del 28 de junio de 2010, y emitir resoluciones de autorización o de denegación de funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidos.

Los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades públicas y privadas que hubieran sido admitidos a trámite antes del

28 de junio de 2010 continúan con el mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior".

29. En el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s. 4140/2009-CR y 4673/2010-PE de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte del Congreso de la República, que dio lugar a la expedición de la Ley N° 29780, se da cuenta de la existencia de la STC 0017-2008-PI. En efecto, en él se señala lo siguiente: "... el Tribunal Constitucional ha hecho extensivo [sic] tal declaración [de inconstitucionalidad] al artículo 2º de la Ley N° 26439 en cuanto asigna competencias al CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades" (p. 2). A pesar de ello, luego pretende avalarse el proyecto alegando lo siguiente: "[e]l problema subsiste cuando, en el contexto actual, se han creado varias universidades públicas por el Congreso de la República (...). Sin embargo, una vez que sean nombradas las comisiones organizadoras para encargarse de su institucionalización, no van a encontrar a la entidad que, desde el Estado, prosiga con los trámites para lograr, primero, la autorización de funcionamiento provisional y, después, definitiva" (p. 3).

Es decir, ¿por qué el Congreso juzga necesario restablecer las competencias del CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades, a pesar de que este Tribunal las ha declarado inconstitucionales? Entre otras consideraciones, porque después de la emisión de la STC 0017-2008-PI, a pesar de que en ella se advierte de la profunda crisis que atraviesa la educación universitaria, en mérito de lo cual se declaró un estado de cosas inconstitucional y se declaró la inconstitucionalidad de las referidas competencias ejercidas por el CONAFU.

30. En otra parte del dictamen, en alusión al fallo de la STC 0017-2008-PI, y pretendiendo justificar la restitución de competencias al CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades, se señala lo siguiente: "con este fallo del supremo órgano de control constitucional del país, [el CONAFU] se quedó, en la realidad, sin sus funciones sustantivas, lo que genera un vacío legal".

31. Cuando el Tribunal Constitucional expidió la STC 0017-2008-PI, era consciente del vacío legal que se generaría. Cabe recordar, una vez más, que en su resolución aclaración, este Colegiado precisó lo siguiente:

"La declaración de inconstitucionalidad de estas medidas determina que a la fecha no existan órganos constitucionalmente competentes para autorizar el funcionamiento de universidades privadas o filiales universitarias, ni tampoco para evaluar con la debida exigencia la calidad de la educación que imparten. Sin embargo, es evidente que esta situación tampoco debe extenderse por demasiado tiempo, más aún si existen universidades y proyectos para su creación que cumplen con los estándares de excelencia académica que la Constitución promueve. Dicha demora, en caso de producirse, sería desencadenante de una flagrante inconstitucionalidad por omisión, representada por la ausencia de reglas que permitan, de un lado, el ingreso al sistema educativo de universidades que garanticen una educación de calidad y, de otro, la evaluación y el control de la calidad educativa. Desde luego, para cubrir dicha omisión se requiere la obligatoria intervención del legislador en el más breve plazo posible".

32. Ahora bien, desde luego, tal intervención del Congreso debía producirse no adoptando nuevamente la medida cuya declaración de inconstitucionalidad generó el vacío, sino aquélla que, respetando los criterios de la STC 0017-2008-PI, permita afrontar con seriedad la crisis de la educación universitaria. Han pasado dos años desde entonces y no solo no se ha adoptado ninguna medida en esa línea, sino que se han creado inconstitucionalmente más universidades.

33. Lo expuesto, desde luego, no implica que, mientras se estudian medidas legislativas y administrativas que de manera estructural y trascendente permitan resolver la problemática educativa, no se puedan adoptar algunas decisiones provisionales para resolver los expedientes

en giro en los que se solicite la implementación y el funcionamiento de universidades. Empero, tales medidas provisorias no importan que se insista en medidas inconstitucionales, como restituir las competencias del CONAFU.

34. Una medida alternativa constitucional, por ejemplo, estuvo planteada en el mismo dictamen al que antes se ha hecho alusión. En él se da cuenta del Proyecto de Ley N° 4673/2010-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, el cual proponía asignar tales competencias provisionalmente al Ministerio de Educación. Inexplicablemente, el proyecto fue dejado de lado por el Congreso (p. 5), optando por la inconstitucional decisión descrita.

35. En virtud de las consideraciones precedentes, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la frase "Ley de creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu), o la entidad que haga sus veces, que autoriza su funcionamiento acorde con su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI)" del artículo 5º de la Ley N° 29652. En aplicación del artículo 78º del CPCo., por conexidad, corresponde también declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 29780.

36. Si en el futuro se emitiese una ley que, contraviniendo los criterios de esta sentencia y de la STC 0017-2008-PI, restituyese al CONAFU las competencias en materia de autorización provisional o definitiva de funcionamiento de universidades públicas o privadas, los poderes públicos, en observancia de los artículos VI y 82º del CPCo., tienen el deber de no cumplirla.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** el artículo 1º; el artículo 3º; el artículo 4º, literal a); el artículo 5º; la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria; y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29652; y por conexidad, **INCONSTITUCIONAL** la Ley N° 29780.

2. Declarar que, de conformidad con los artículos 13º, 14º, 16º, 18º, 23º y 44º de la Constitución, es deber de la futura entidad que ostente la competencia para autorizar el funcionamiento de universidades, disponer de un estudio técnico serio que determine la existencia potencial de una importante demanda laboral en relación con las profesiones o carreras técnicas que se proyecta ofrecer, las cuales, a su vez, en el caso de las universidades públicas, deben guardar correspondencia con las demandas de los sectores laborales productivos, sociales y ambientales que deben ser priorizados para el desarrollo sostenible, integral y equilibrado del país.

3. Disponer una *vacatio sententiae* hasta el 31 de diciembre de 2013, para que el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Congreso de la República, subsanen la omisión presupuestaria y la vulneración a la autonomía universitaria conforme a los fundamentos 11, 12, 18, 19 y 20 de la presente sentencia; caso contrario, la inconstitucionalidad declarada surtirá plenos efectos desde el 1 de enero de 2014.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

988103-1

MUSLO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

187
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe